

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES XI

Caracas, martes 15 de agosto de 2023

Número 42.692

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo con motivo de conmemorarse el 218° Aniversario del Juramento de El Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se traslada al Ministro Consejero en Comisión Vartkes Martin Saatdjian Castellanos, de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Federal de Alemania, al Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Frankfurt, República Federal de Alemania, como Cónsul General de Primera en Comisión, Jefe Interino; y se Encarga como Responsable de los fondos en anticipo y en avance que le sean girados a la Unidad Administradora Desconcentrada N° 42148, para el Ejercicio Económico Financiero 2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA CIARA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yndry Rosari González de De Marco, como Directora de Gestión Humana, adscrita a la Oficina de Gestión Humana, de esta Fundación, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución Conjunta mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Armando Luzardo Ramírez, como Responsable del Área Administrativa del Consejo Rectoral Provisional de la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ashaella P. Spadafora G., como Directora Estatal Nueva Esparta, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara el Sobreseimiento de la Causa por prescripción de la investigación seguida al ciudadano Elías de Jesús Heneche Tovar, en su condición de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Lijia Margarita Cabrera Reyes, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos, Tinaco Lima Blanco, Falcón, Anzoátegui y El Pao, Ricaute y Girardot de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con sede en San Carlos.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 230809-091, mediante la cual se resuelve, entre otros, refrendar la designación como Registradora Civil de la Unidad de Registro Civil Hospitalario "Dr. Luis Razetti", adscrita a la Alcaldía del Municipio Barinas del estado Barinas, a la ciudadana Génesis Nohemí Ramírez Barras, titular de la cédula de identidad N° 19.612.394.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL 218° ANIVERSARIO DEL JURAMENTO DE EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR EN EL MONTE SACRO

CONSIDERANDO

Que el pasado 15 de agosto de 1805, en la ciudad de Roma, Italia, el Libertador Simón Bolívar de tan solo 22 años, en compañía de su maestro de la infancia Simón Rodríguez jura en el Monte Sacro liberar a Venezuela del dominio español. Desde ese momento, aquella tierra guarda para siempre uno de los actos más sublimes de la historia de la independencia de nuestra patria soberana;

CONSIDERANDO

Que el 16 de octubre de 2005, el Comandante Eterno Hugo Chávez, rindió homenaje en Roma al monumento que conmemora el juramento de Simón Bolívar, y desde allí indicó: *"En este Monte Sacro, nació el Libertador Simón Bolívar, hace 200 años. Y rendimos tributo a su memoria, a su esfuerzo, rendimos tributo a su honor, rendimos tributo a su dolor, porque aquel hombre se convirtió en un mártir, aquel hombre cumplió su juramento, aquel hombre no dio descanso a su brazo, ni reposo a su alma hasta que se rompieron las cadenas del imperio español"*;

CONSIDERANDO

Que a 218 años de aquel Juramento, los supuestos que animaron al Libertador, inspirado en un espíritu de Justicia, Igualdad, Libertad, Independencia y Soberanía ante cualquier acción que pretenda sojuzgar al pueblo venezolano, siguen siendo una línea de inspiración que impulsa y sostiene el Proyecto Bolivariano, planteado por el Comandante y Líder Supremo, Hugo Chávez Frías y continuado por el Presidente Constitucional, Nicolás Maduro.

CONSIDERANDO

Que el Juramento del Monte Sacro, fue un acto premonitorio de la heroica gesta que desarrollaría el futuro Libertador Simón Bolívar y que convocaría a todos los venezolanos, cualquiera fuera su condición social, para luchar contra quienes pretendieron someter y explotar al pueblo valiente de Venezuela y que hoy sigue siendo, un acto simbólico que nos convoca y rememora el heroico esfuerzo colectivo que nos permite seguir teniendo Patria.

ACUERDA

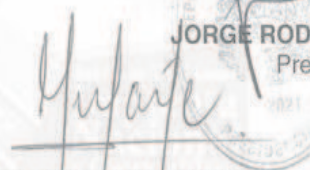
PRIMERO. Conmemorar junto al Pueblo venezolano el 218° aniversario del juramento de El Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro, uno de los sucesos históricos más trascendentales en la vida y obra del padre de la Patria y de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO. Enaltecer el juramento pronunciado por el joven Simón Bolívar que a la postre se convirtió en un proyecto de libertad para Latinoamérica. Así como Bolívar ratificó su compromiso con la Patria, en el Monte Sacro, hoy lo hacemos sus hijos. Venezuela seguirá siendo libre, soberana e independiente.

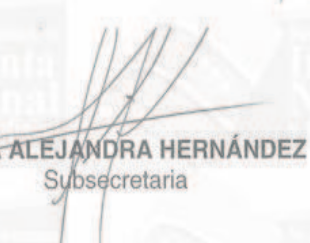
TERCERO. Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dar máxima difusión del mismo.

Dado firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo sede de la Asamblea Nacional en la ciudad de Caracas a los quince días del mes de agosto de 2023. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.


JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
 Presidente


PEDRO INFANTE APARICIO
 Primer Vicepresidente


AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
 Segunda Vicepresidenta


MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ
 Subsecretaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N°- 236

Caracas, 11 AGO 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 4.763 de fecha 05 de enero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.542 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N°1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, así como en su Disposición Derogatoria Primera, según la cual quedan vigentes todos los artículos referidos a las competencias, funciones, jerarquía, ingreso, permanencia, capacitación, evaluación y régimen sancionatorio de los funcionarios y funcionarias del servicio exterior, establecidos en la Ley de Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.241 de fecha 02 de agosto de 2005.

RESUELVE

Artículo 1. Trasladar al Ministro Consejero en comisión **VARTKES MARTIN SAATDJIAN CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.945.195**, de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Federal de Alemania al Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Frankfurt, República Federal de Alemania, como Cónsul General de Primera en comisión, Jefe Interino.

Artículo 2. Encargar al ciudadano **VARTKES MARTIN SAATDJIAN CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.945.195**, como responsable de los fondos en anticipo y en avance que le sean girados a la Unidad Administradora Desconcentrada N° **42148**, para el Ejercicio Económico Financiero 2023.

Artículo 3. El ciudadano mencionado deberá realizar la Declaración Jurada de Patrimonio y presentar ante la Oficina de Gestión Humana la copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Contra la Corrupción.

Artículo 4. Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.


 comuníquese y publíquese,
YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Decreto N° 4.763 de fecha 05 de enero de 2023
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.542 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 009.23**FECHA: 11 de abril de 2023
212°, 164° y 24°**

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 23 de junio de 2022, mediante formulario FP-026-O signado bajo la planilla N° JE-08-2022, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial al ciudadano José María Mejías Pérez, titular de la cédula de identidad N° V-6.022.933, conforme a los artículos 4 y 5, numeral 3 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo, establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial al ciudadano José María Mejías Pérez, titular de la cédula de identidad N° V-6.022.933, de sesenta y dos (62) años de edad, el cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por quince (15) años y dos (2) meses, siendo el último cargo desempeñado Ayudante de Servicios Generales de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 010.23**FECHA: 11 de abril de 2023
212°, 164° y 24°**

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 18 de mayo de 2022, mediante formulario FP-026E signado bajo la planilla N° JE-05-2021, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana María Esther Buyos, titular de la cédula de identidad N° V-6.854.338, conforme al artículo 5, numeral 3 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo, establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial a la ciudadana María Esther Buyos, titular de la cédula de identidad N° V-6.854.338, de cincuenta y seis (56) años de edad, la cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por veinticuatro (24) años y un (1) mes, siendo el último cargo desempeñado Técnico en Organización y Sistemas de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
RP-G-2002763-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 011.23

FECHA: 11 de abril de 2023
212°, 164° y 24°

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 20 de agosto de 2021, mediante formulario FP-026-O signado bajo la planilla N° JE-04-2022, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial al ciudadano Pablo Raúl Claro Azuaje, titular de la cédula de identidad N° V-6.553.153, conforme a los artículos 4 y 5 numeral 3 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial al ciudadano Pablo Raúl Claro Azuaje, titular de la cédula de identidad N° V-6.553.153, de sesenta (60) años de edad, el cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por diecisiete (17) años y dos (2) meses, siendo el último cargo desempeñado Mensajero Motorizado de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
RP-G-2002763-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 012.23

FECHA: 11 de abril de 2023
212°, 164° y 24°

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 22 de diciembre de 2021, mediante formulario FP-026E signado bajo la planilla N° JE-07-2021, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial al ciudadano César Eduardo Figueredo Madriz, titular de la cédula de identidad N° V-7.010.272, conforme al artículo 5, numeral 3 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial al ciudadano César Eduardo Figueredo Madriz, titular de la cédula de identidad N° V-7.010.272, de sesenta y dos (62) años de edad, el cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por diecisiete (17) años y tres (3) meses, siendo el último cargo desempeñado Profesional Médico V de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
Nº 013.23

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 013.23

FECHA: 11 de abril de 2023
212°, 164° y 24°

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 6 de mayo de 2022, mediante formulario FP-026E signado bajo la planilla N° JE-03-2022, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana Jesmín Maite Hernández Delviez, titular de la cédula de identidad N° V-7.957.268, conforme al artículo 5, numeral 3 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial a la ciudadana Jesmín Maite Hernández Delviez, titular de la cédula de identidad N° V-7.957.268, de cincuenta y seis (56) años de edad, la cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por diecisiete (17) años y once (11) meses, siendo el último cargo desempeñado Profesional Legal IV de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
Nº 014.23

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 014.23

FECHA: 11 de abril de 2023
212°, 164° y 24°

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 21 de junio de 2022, mediante formulario FP-026-O signado bajo la planilla N° JE-07-2022, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana María Zenaida Rivero, titular de la cédula de identidad N° V-7.985.499, conforme a los artículos 4 y 5, numeral 3 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial a la ciudadana María Zenaida Rivero, titular de la cédula de identidad N° V-7.985.499, de cincuenta y seis (56) años de edad, la cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por quince (15) años y cinco (5) meses, siendo el último cargo desempeñado Aseador de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M. C. PEREIRA F.

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 015.23

FECHA: 11 de abril de 2023
212°, 164° y 24°

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 22 de diciembre de 2021, mediante formulario FP-026E signado bajo la planilla N° JE-08-2021, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana Teresa de Jesús Marín Mata, titular de la cédula de identidad N° V-9.308.346, conforme al artículo 5, numeral 3 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial a la ciudadana Teresa de Jesús Marín Mata, titular de la cédula de identidad N° V-9.308.346, de cincuenta y cinco (55) años de edad, la cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por dieciocho (18) años, siendo el último cargo desempeñado Profesional en Instituciones Financieras VI de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M. C. PEREIRA F.

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 016.23

FECHA: 11 de abril de 2023
212°, 164° y 24°

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 17 de mayo de 2022, mediante formulario FP-026E signado bajo la planilla N° JE-03-2022, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial al ciudadano Rogelio Enrique Arvelo Marín, titular de la cédula de identidad N° V-11.071.978, conforme al artículo 5, numeral 2 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial al ciudadano Rogelio Enrique Arvelo Marín, titular de la cédula de identidad N° V-11.071.978, de cuarenta y nueve (49) años de edad, el cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por veinticinco (25) años y un (1) mes, siendo el último cargo desempeñado Profesional en Administración y Finanzas VI de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
R#19-20007151-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 021.23

FECHA: 24 de abril de 2023
212°, 164° y 24°

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 25 de febrero de 2023, mediante formulario FP-026E signado bajo la planilla N° JE-09-2022, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana Josefina del Valle Guevara, titular de la cédula de identidad N° V-5.219.174, conforme al artículo 5, numeral 3 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo, establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial a la ciudadana Josefina del Valle Guevara, titular de la cédula de identidad N° V-5.219.174, de sesenta y cuatro (64) años de edad, la cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por quince (15) años, siendo el último cargo desempeñado Coordinador de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
R#19-20007151-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 022.23

FECHA: 24 de abril de 2023
212°, 164° y 24°

Visto que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, aprueba las jubilaciones especiales, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dictado mediante Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 1 del Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 extraordinario de esa misma fecha, aprueba y firma los actos para el otorgamiento de jubilaciones especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución N° 016/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 del 17 de octubre de 2019, delegó en el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, la firma de documentos emitidos con ocasión de la sustanciación, conocimiento, otorgamiento, objeción o negativa de las solicitudes de Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Visto que en fecha 25 de febrero de 2023, mediante formulario FP-026E signado bajo la planilla N° JE-02-2022, el Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, conforme a las atribuciones delegadas, aprobó otorgar la Jubilación Especial al ciudadano José Jesús Sucasas López, titular de la cédula de identidad N° V-10.827.667, conforme al artículo 5, numeral 1 y artículo 12 del citado Instructivo.

Visto que el artículo 12 del mencionado Instructivo, establece la obligación por parte de los Órganos y Entes solicitantes de notificar al beneficiario o beneficiaria la decisión adoptada; la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 8 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

Artículo 1.- Notificar la aprobación del otorgamiento de la Jubilación Especial al ciudadano José Jesús Sucasas López, titular de la cédula de identidad N° V-10.827.667, de cuarenta y nueve (49) años de edad, el cual ha prestado servicio en la Administración Pública Nacional, por veintisiete (27) años y once (11) meses, siendo el último cargo desempeñado Coordinador de esta Superintendencia.

Artículo 2.- En caso que el monto de la Jubilación Especial sea inferior al salario mínimo, este será ajustado a dicho salario de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- El beneficio de la Jubilación Especial otorgada, producirá efectos legales, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 011/2023

Caracas, 07 de agosto de 2023
212°, 163° y 23°

Quien suscribe, **GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-20.657.182**, actuando en este acto como **PRESIDENTA ENCARGADA** de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**, según Decreto N° 4.322 de fecha 17 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.967, de la misma fecha, debidamente facultada para este acto, de acuerdo a lo estipulado en el Acta Constitutiva y Estatutaria, en su Cláusula Vigésima Octava, en lo que a las atribuciones del Presidente se refiere:

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **YNDRY ROSARI GONZÁLEZ DE DE MARCO**, venezolana, mayor de edad, casada y titular de la cédula de identidad N° **V-14.943.695**, como **DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA**, adscrita a la Oficina de Gestión Humana de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Artículo 2: En virtud de la presente designación, la referida ciudadana ejercerá las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta en la que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la funcionaria deberá presentar declaración jurada de su patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la oficina de Gestión Humana.

Artículo 5: El presente Acto Administrativo deroga todo acto de nombramiento anterior.

Artículo 6: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA
Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)
Según Decreto N° 4.321 de fecha 17 de septiembre de 2020,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.967 de la misma fecha

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA – RESOLUCIÓN N° 043
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES – RESOLUCIÓN N° 161
Caracas, 20 de julio de 2023
Años 213°, 164° y 24°

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, **SANDRA OBLITAS RUZZA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.517.860**, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.804, de fecha 17 de abril de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.610 de la misma fecha, y el Ministro **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.945.178**, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.648 de fecha 03 de marzo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.329 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera y Disposición Final Primera del Decreto No 3.833, mediante el cual se decreta la creación de la Universidad Bolivariana de las Comunas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.453 Extraordinario, de fecha 25 de Abril de 2019.

POR CUANTO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, mediante Decreto N° 3.833 de fecha 25 de abril 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Bolivariana de Venezuela N° 6.453 Extraordinario de la misma fecha, creo la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC).

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la educación en el nivel universitario; la planificación y aplicación de las políticas públicas dirigidas al sector universitario.

POR CUANTO

La Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC) creada en el marco de la Misión Alma Mater regida por los principios del humanismo, la inclusión y la cooperación solidaria, con la finalidad de garantizar la formación de un nuevo sujeto histórico, permitiendo el fortalecimiento del poder popular y de la comuna para la construcción de una sociedad socialista.

POR CUANTO

Mediante la vinculación de los procesos de formación integral y avanzada, creación intelectual, saberes ancestrales, vinculación social y desarrollo tecnológico, dirigidos a la soberanía política, tecnológica, social y cultural en el contexto de un modelo de desarrollo endógeno, sustentable y sostenible, es necesario continuar con la construcción de la universidad popular que responda con mayor congruencia y pertinencia a los intereses del pueblo.

POR CUANTO

Con el propósito de la conformación del Consejo Rectoral Provisional de la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC), la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria y el ciudadano Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, en conjunto, consideraron y aprobaron la designación del ciudadano Carlos Armando Luzardo Ramírez, como responsable del Área Administrativa del Consejo Rectoral Provisional de la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC).

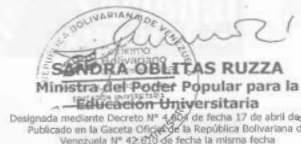
RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.672.329**, como **Responsable del Área Administrativa** del Consejo Rectoral Provisional de la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC).

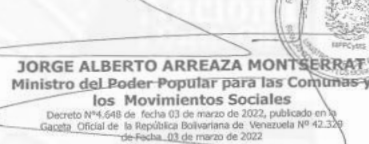
Artículo 2. El ciudadano designado mediante la presente Resolución Conjunta antes tomar posesión del cargo deberá prestar juramento conforme a lo establecido en la Ley de Juramento Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.660 Extraordinario de fecha 4 de noviembre de 2021, jurando cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos.

Artículo 3. Esta Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.



SANDRA OBLITAS RUZZA
Ministra del Poder Popular para la
Educación Universitaria
Designada mediante Decreto N° 4.804 de fecha 17 de abril de 2023
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 42.610 de fecha la misma fecha



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para las Comunas y
los Movimientos Sociales
Decreto N° 4.648 de fecha 03 de marzo de 2022, publicado en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.329
de fecha 03 de marzo de 2022

El veinticinco (25) de junio de 2015 este Tribunal Disciplinario Judicial acordó reprogramar la realización de la audiencia oral y pública en la presente causa para el día

primero (1°) de diciembre de 2015 a las diez de la mañana (10:00 AM), ordenándose de igual modo la notificación de las partes.

El treinta (30) de junio de 2015 el ciudadano Alguacil de este Órgano Jurisdiccional consignó oficio de notificación dirigido al Juez Elías Heneche, el cual fue enviado a través de la correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM).

En la misma fecha anterior, el ciudadano Alguacil de este Tribunal consignó los oficios de notificación dirigidos a las ciudadanas Inspectora General de Tribunales y Fiscal General de la república, los cuales fueron entregados en fecha veintinueve (29) de junio de 2015.

El catorce (14) de julio de 2015 se declaró Sin Lugar el recurso de apelación ejercido por el Juez denunciado en fecha veintiocho (28) de octubre de 2014.

El doce (12) de agosto de 2015, se recibió el oficio N° 450/2015, emanado del Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Lara por medio del cual remitió las results de la notificación efectuada al Juez Elías Heneche.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2015, este Tribunal Disciplinario Judicial declaró improcedente la solicitud de acumulación efectuada por el Juez Elías Heneche.

El primero (1°) de diciembre de 2015, se llevó a cabo la celebración de la audiencia oral y pública en la presente causa, informándose a las partes la reconstitución de la audiencia para proferir el pronunciamiento decisorio para el día martes quince (15) de diciembre del mismo año.

El diecisiete (17) de diciembre de 2015, este Órgano Jurisdiccional acordó reprogramar la fecha para proferir el pronunciamiento decisorio en la presente causa para el día martes dos (2) de febrero a la una de la tarde (1:00 PM).

El dieciséis (16) de febrero de 2016, este Órgano Jurisdiccional acordó reprogramar la fecha para proferir el pronunciamiento decisorio en la presente causa para el día martes primero (1°) de marzo a la una de la tarde (1:00 AM).

El veinticuatro (24) de febrero, el ciudadano Alguacil de este Órgano Jurisdiccional consignó los oficios de notificación dirigidos a los ciudadanas Inspectora General de Tribunales y Fiscal General de la República, los cuales fueron entregados en fecha dieciséis (16) y dieciocho (18) de febrero, del mismo año, respectivamente.

El primero (1°) de marzo de 2016, la Secretaría de este Tribunal dejó constancia de la notificación efectuada vía telefónica al Juez Elías Heneche.

En la misma fecha anterior, se dictó dispositivo en la presente causa.

DE LA INVESTIGACIÓN

Se dio inicio al presente procedimiento, vista la publicación en la página oficial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha once (11) de agosto de 2011, de la que se desprende que en sesión de esa misma fecha la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó suspender sin goce de sueldo al ciudadano Elías Heneche en su condición de Juez titular de Juzgado de Primera Instancia Agraria del Estado Lara y en razón del oficio N° 084/2011 fecha veinticinco (25) de marzo de 2011, por medio del cual la ciudadana Yanina Karabin en su carácter de Jueza Rectora del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, remitió recaudos en cuanto a presuntas irregularidades en la función ejercida por dicho Juez.

El veintidós (22) de septiembre de 2011, se ordenó la apertura del expediente disciplinario N° 110363 contra el Juez Elías Heneche en razón que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en sesión del once (11) de agosto de 2011 acordó suspender al mencionado juez hasta tanto fuese presentado el respectivo acto conclusivo por Inspectora General de Tribunales.

Del mismo modo, el veintidós (22) de septiembre de 2011, se acordó abrir de oficio el expediente disciplinario N° 110368 al Juez Elías Heneche en razón del oficio N° 084-2011 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2011, suscrito por la ciudadana Yanina Karabin en su carácter de Jueza Rectora y Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.

El veintiuno (21) de junio de 2013 la Inspectora General de Tribunales dictó acto conclusivo mediante el cual solicitó a este Tribunal Disciplinario Judicial la imposición al ciudadano Elías de Jesús Heneche Tovar de la sanción de destitución.

III DEL ACTO CONCLUSIVO

El veintiuno (21) de junio de 2013, la Inspectora General de Tribunales dictó acto conclusivo contra el ciudadano Elías de Jesús Heneche Tovar, en los siguientes términos:

Indicó el Inspector General de Tribunales que el veintiuno (21) de mayo de 2013, se dictó auto mediante el cual se acordó la acumulación de las causas disciplinarias N° 110363 y 110368 seguidas al Juez denunciado por su desempeño como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Que el veintidós (22) de septiembre de 2011, se ordenó la apertura del expediente disciplinario N° 110363 contra el Juez Elías Heneche en razón que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en sesión del once (11) de agosto de 2011 acordó suspender al mencionado juez hasta tanto fuese presentado el respectivo acto conclusivo por Inspectora General de Tribunales.

Continuó alegando que el veintidós (22) de septiembre de 2011, se acordó abrir de oficio el expediente disciplinario N° 110368 al Juez Elías Heneche en razón del oficio N° 084-2011 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2011, suscrito por la ciudadana Yanina Karabin en su carácter de Jueza Rectora y Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Lara.

Respecto al expediente disciplinario signado con el número 110363, expresó que en la causa N° KH06-A-1999-000045 nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria del Estado Lara, en fecha catorce (14) de diciembre de 2006 oyó en ambos efectos la apelación ejercida en fecha ocho (8) del mismo mes y año por el ciudadano Giovanni Albano Cosma en su condición de Apoderado Judicial de la Sociedad Mercantil Agropecuaria Chispa I, C.A., contra la decisión dictada en fecha cinco (5) de diciembre de 2006, en la cual el juez denunciado declaró improcedente la solicitud de suspensión del acto de ejecución hasta que fuese resuelta la incidencia de la titularidad de los bienes embargados formulada por el ciudadano Giovanni Albano Cosma y ordenó continuar con la ejecución en dicho juicio.

Expresó que el Juzgado Superior Tercero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Lara declaró Con Lugar la apelación ejercida, ordenando la reposición de la causa al estado que el juez que resultare competente se pronunciara sobre la solicitud efectuada por la Representación Judicial de la Sociedad Mercantil Agropecuaria Chispa I, C.A.

Ahora bien, respecto a la averiguación disciplinaria signada con el N° 110368 expresó Inspectora General de Tribunales que el Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara a cargo del ciudadano Elías de Jesús Heneche no dio despacho los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de 2011, siendo que durante esos días el Tribunal no recibió causas, solicitudes y no publicó decisiones y/o sentencias.

Que se libraron los oficios N° 108 y 109/2011 a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y Rectoría participando que los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de 2011 no habría despacho en dicho Juzgado.

Que mediante comunicación N° 076/2011 de fecha veintitrés (23) de marzo de 2011, le fue denegado el permiso al ciudadano Elías Heneche para asistir como ponente a las Jornadas de Protección de los Derechos Sociales Conforme a la Legislación y a la Jurisprudencia Venezolana J.M. Domínguez.

Continuó alegando que el ciudadano Elías de Jesús Heneche Tovar, en su condición de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, incurrió en la falta disciplinaria que amerita sanción de destitución, en virtud de haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de la causa alfanumérica KH06-A-1999-000045, al omitir pronunciamiento, con lo cual menoscabó derechos y garantías de

orden constitucional, en detrimento de la parte recurrente, violando asimismo el artículo 9 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana.

Que quedó en evidencia que el Abogado Elías de Jesús Heneche Tovar, actuando como Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, al haber omitido pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la parte demandada en la causa judicial alfanumérica KH06-A-1999-000045, representada por el ciudadano Giovanni Albano Cosma, representante legal de la Sociedad Mercantil Agropecuaria Chispa I, C.A., concerniente a que el Tribunal suspendiera el acto de ejecución de los bienes, hasta que fuese resuelta la incidencia de la titularidad y naturalidad jurídica de los mismos, que se pretendían ejecutar en la referida causa judicial, se produjo una omisión, tal y como lo expusiera el Tribunal Superior Tercero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en la sentencia proferida el veintiuno de febrero del año 2007, en la causa cuyo asunto alfanumérico de la Alzada es KP02-R-2006-001463, produciéndose la violación del artículo 51 de nuestra Carta Magna.

Expresó que por lo precedentemente expuesto el Juez denunciado, incurrió en descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial alfanumérica KH06-A-1999-000045, en menoscabo de la tutela judicial efectiva, falta disciplinaria que amerita sanción de destitución, contenida en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez venezolano y de la Jueza Venezolana.

Por otro lado, adujo que el Elías Heneche, en su condición de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, incurrió en falta disciplinaria susceptible de destitución, por abandonar el lugar donde ejercía sus funciones, al haber dejado de dar despacho en el Tribunal a su cargo, durante los días veinticuatro (24) y (25) de marzo de 2011 sin la debida autorización de la rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Lara, comprometiendo el normal funcionamiento del Tribunal.

Que el ciudadano Elías Heneche mediante comunicación N° 109/2011 de fecha veintidós (22) de marzo de 2011, dirigida a la Rectoría y Presidencia del Circuito Judicial del Estado Lara; le participó a esa dependencia que los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de 2011 no iba a dar despacho en el Tribunal a su cargo a los fines de asistir a las Jornadas de Protección de los Derechos Sociales, conforme a la Legislación y a la Jurisprudencia Venezolana J.M. Domínguez, asimismo libró oficio N° 108/2011, dirigido a la Unidad de Recepción de Documentos Civil (URDD) en el cual manifestó lo por él previsto, relacionado con no despachar los referidos días.

Adujo que, la Abogada Yanina Karabin Marín, en su condición de la Jueza Rectora y Presidenta de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, mediante oficio N° 076/2011

fechado el veintitrés (23) de marzo de 2011, es decir, al día siguiente de haber recibido la comunicación emitida por el Juez sometido a proceso, le efectuó a ésta la acotación, que cuando los operadores de justicia debían zanjarse de la sede del Tribunal y por tal razón dejasen de despachar necesariamente estaban obligados a solicitar la autorización ante el superior inmediato comunicándole que por no haber solicitado el permiso correspondiente, no autorizaba la solicitud de no dar despacho los días mencionados.

Que el Juez Elías Heneche no solo no requirió la autorización, sino que la participación no la efectuó con suficiente anticipación, pues dos (2) días antes del evento no puede ser considerados como tal, máxime que se trataba de unas jornadas de derecho que debido a que él iba a ser ponente es de suponerse, que debía haber tenido conocimiento del evento con tiempo considerable, considerando lógico que los organizadores debieron proponérselo tiempo antes.

Que el Juez titular aceptó la convocatoria sin haber agotado previamente los trámites administrativos que su dependencia laboral exigía, y debido a ello, la propaganda impresa con fines de difundir el evento, exhibía el nombre del juez titular investigado.

Asimismo, esgrimió que el juez titular al dejar de dar despacho los días veinticuatro (24) veinticinco (25) de marzo de 2011, lo hizo con irrespeto a la autoridad de la que ésta revestida la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, relacionada con el hecho que para dejar de dar despacho, no solo tenía que dar cumplimiento a lo impetrado en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino que además formaba parte de su obligación apegarse a la disposición contemplada en el artículo 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana.

Finalmente, denunció que la actuación del Juez Titular actualmente suspendido Elías Heneche, constituye ilícito disciplinario al haberse ausentarse del cargo injustificadamente comprometiendo el normal funcionamiento del tribunal, donde ejercía sus funciones; contemplado en el artículo 33 numeral 8 del Código de Ética de Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, solicitando la destitución de dicho Juez.

IV

DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR EL JUEZ DENUNCIADO

Mediante escrito de descargos presentado el seis (6) de mayo de 2014, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aplicable en razón del tiempo el Juez denunciado expuso los siguientes alegatos en su defensa:

Denunció que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia obró con manifiesto desconocimiento de los principios rectores de la Jurisdicción Agraria y Disciplinaria

con fundamento en denuncia maliciosa ya que sin constatar su participación en el asunto judicial decidieron suspenderlo del ejercicio de su cargo.

Que el asunto del cual se desprendieron los hechos que dieron origen a su suspensión no guarda relación con los hechos objeto de la acusación, siendo que el "Movimientos sin tierras" denunció al Juez Superior Tercero Agrario y no al Juez de Primera Instancia Agraria, expresando entonces que la ciudadana Yanina Karabin omitió indicar que en ese asunto no tuvo ninguna participación tal y como -a su decir- fue comprobado por la Inspectoría General de Tribunales.

Continuó alegando que corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria efectuar la acumulación que se encuentra pendiente y que fuera solicitada por la Inspectoría General de Tribunales en el asunto conocido por la Corte Disciplinaria Judicial cuyo número es AP61-S-2013-000035, alegando la importancia de dicha acumulación a los fines de ejercer una defensa integral.

Adujo que la Rectoría Civil, a cargo de la ciudadana Yanina Karabin le venía negando de manera sistemática cualquier permiso que le fuera solicitado a los fines de asistir a la sede del Tribunal Supremo de Justicia en la ciudad de Caracas, además de no gestionarle la solicitud de nombramiento de un suplente a los fines de realizar, debidamente su rehabilitación médica y separarse de su cargo aún cuando le fue ordenado reposo, efectuándose a tal efecto diversas solicitudes de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la denuncia de abandono del cargo por dejar de dar despacho los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de 2011, alegó que en dichos días se había establecido la celebración de las Jornadas Domínguez Escobar por lo cual fue participado a la Rectoría Civil que asistiría a las mismas tal y como consta en la comunicación remitida por el Colegio de Abogados del Estado Lara a dicha Rectoría.

Que la causal por la cual le pretenden destituir se encuentra tipificada como causal de amonestación por lo cual -a su decir- no puede la Inspectoría General de Tribunales dar un sentido distinto y afirmar que la falta por no dar despacho dos días en un mes es causal de destitución confundiéndola con la causal de abandono del cargo, la cual se produce cuando el funcionario se aparta de la función pública y deja el cargo, esto es, que decide renunciar y parte de otro organismo público o privado sin haber obtenido la aceptación de su traslado, dejando de concurrir al sitio de trabajo por diez (10) días consecutivos.

En este sentido adujo que no tuvo la oportunidad de abandonar su cargo, siendo que la Inspectoría General de Tribunales omitió de la inspección general realizada con motivo del

procedimiento instaurado en su contra del cual se desprende que los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de 2011 concurrió al Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial de Estado Lara visto que la seguridad del edificio nacional acreditó su asistencia y los sistemas informáticos de control (capta huellas) y las declaraciones del Personal del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, hacen constancia de ello.

Expresó que la Inspectoría General de Tribunales no presentó acto conclusivo sobre los hechos denunciados que dieron lugar a la actuación de oficio de la Comisión Judicial y procedió a imputar una falta que en su decir se produjo conforme con el criterio que estableció al momento de conocer la apelación en contra de la decisión producida en fase de ejecución de sentencia emanada por ese Tribunal tres (3) años antes de ser instaurado el respectivo procedimiento disciplinario.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la ley del Consejo de la Judicatura, aplicable en razón del tiempo, la acción disciplinaria a decir de la Inspectoría General de Tribunales se produjo conforme a la sentencia del juzgado el Juzgado Superior Tercero Agrario que advirtió sobre la falta procesal en fecha seis (6) de febrero de 2007. Ahora bien, de esa fecha a la interposición del proceso investigativo iniciado de oficio por Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha once (11) de agosto de 2011, transcurrieron mas de tres (3) años, lo cual de conformidad con el artículo precedentemente mencionado constituye evidencia que la acción se encontraba prescrita, y así solicitó fuese declarado.

Por otro lado, expresó que asistió a las Jornadas de Protección de los Derechos Sociales Conforme a la Legislación y a la Jurisprudencia Venezolana J.M Domínguez por invitación de la Sala de Casación Social para conformar el grupo de ponentes que participarían en el mismo; que la Jueza Rectora del Estado Lara, ciudadana Yanina Karabin no informó a Inspectoría General de Tribunales que formaba parte del Grupo de ponentes ni mucho menos que el Colegio de Abogados había promocionado el evento para esos días.

Continuó alegando que enfermo con fuertes dolores y en pleno proceso de rehabilitación como lo manifestaron los médicos tratantes, tuvo que dar despacho en esos días por falta de diligencia de la jueza Rectora en solicitar la designación de un suplente a la Comisión Judicial. Además de ello, suspendido en pleno proceso preoperatorio, con lo cual fue injustamente privado de su única remuneración como juez, en contravención con lo establecido en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, que establece que la suspensión del cargo debe producirse con el goce de sueldo, salvo que el denunciado se encuentre privado de libertad.

Finalmente solicitó que se declare prescrita la denuncia contenida en el procedimiento distinguido con el número 110363, e inadmisibles las denuncias contenidas en el procedimiento signado con el número 110368 por no constituir los hechos denunciados faltas que ameriten su destitución del cargo de Juez Titular Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

V DE LA AUDIENCIA

El primero (1°) de marzo de 2016 se dictó el pronunciamiento decisorio respecto a la audiencia celebrada el primero (1°) de diciembre de 2015, en el cual este Tribunal Disciplinario Judicial decidió en los siguientes términos:

"En el día de hoy 1° de marzo de 2016, siendo la una de la tarde (01:00 p.m.), estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales Hernán Pacheco Álvarez, Jacqueline Sosa Marín y Carlos Medina Rojas, la Secretaria Raquel Sue González y el Alguacil Jairo Jerez, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial ubicada en el piso ocho (8) de la Torre Falcón, avenida Casanova, entre calles 1 y 2 de Bello Monte del municipio Libertador del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de dar continuidad a la audiencia oral y pública celebrada en fecha 1° de diciembre de 2015, prevista en el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, con relación al proceso disciplinario seguido al ciudadano ELÍAS DE JESÚS HENECHÉ TOVAR, titular de la cédula de identidad No. V-8.494.444, en virtud de los hechos investigados por la Inspectoría General de Tribunales a través de su acto conclusivo de fecha 28 de junio de 2013, por su desempeño como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, por presuntamente encontrarse incurso en hechos susceptibles de aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, por constituir los supuestos previstos en el artículo 40 numeral 11 de la ley de Carrera Judicial aplicable en razón del tiempo subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana y en el artículo 33 numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 actualmente previsto en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente, se procede en consecuencia a dar inicio al presente acto:

Se deja constancia de la presencia en la Sala de Audiencias de la abogada Sarellys Gallardo, titular de la cédula de identidad N° V-11.776.746, en su condición de inspectora de Tribunales; igualmente se verificó la presencia del ciudadano ELÍAS DE JESÚS HENECHÉ TOVAR al supra identificado. Se verifica la incomparecencia de la representación de la Fiscalía General de la República aún cuando consta en autos su debida notificación.

Se da continuidad a la audiencia el día de hoy, con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio, de conformidad con el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, por lo cual se procede a dar lectura al dispositivo del mismo, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la manera unánime, decide:

• Oficio N° 109/2011, de fecha veintidós (22) de marzo de 2011, dirigido a la ciudadana Yanina Karabin en su condición de Presidenta del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara por medio del cual el ciudadano Ellas Heneche Participó a la misma que los días jueves veinticuatro (24) y viernes veinticinco (25) de marzo de 2011 no habría despacho en el Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara por cuanto asistiría a las "Jornadas de Protección de los Derechos

Sociales Conforme a la Legislación y a la Jurisprudencia Venezolana J.M. Domínguez Escobar" (folio 124 de la primera pieza del expediente del caso de autos).

• Oficio N° 076/2011, de fecha veintitrés (23) de marzo de 2011, por medio del cual la ciudadana Yanina Karabin en su carácter de Jueza Rectora del Estado Lara informó al Juez denunciado que "cuando los operadores de justicia deban ausentarse de la sede del tribunal y por tal razón dejen de despachar, estén obligados a solicitar la autorización ante el superior inmediato, quien emitirá previa evaluación de las circunstancias la procedencia del mismo e informará al peticionante lo conducente. (...) En consecuencia, por no haber solicitado el permiso correspondiente así como no existe una justificación que fundamente la necesidad imperiosa de dejar de despachar, considérese no autorizado por esta Rectoría, la negativa de aperturar (sic) el despacho durante los días 24 y 25 de los corrientes".

• Oficio N° 112/2011 por medio del cual el ciudadano Elías Heneche informa a la ciudadana Yanina Karabin, en atención a la negativa anteriormente mencionada que se había informado oportunamente sobre la forma en la que le Tribunal a su cargo administraba justicia y atendía al público expresando de igual forma que por sus condiciones de salud no debería estar prestando servicio siendo que se encontraba en espera de respuesta por los derechos que le asistían (folios 125 y 126 de la pieza N° 13 del presente expediente).

• Cartel referente a la realización de las XXXVI Jornadas de Protección de los Derechos Sociales conforme a la Legislación Venezolana, J.M. Domínguez Escobar, a realizarse los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) y veintiséis (26) de marzo de 2011, siendo que en el mismo se señala al Juez Elías Heneche como ponente en la materia de medidas cautelares de la Jurisdicción Agraria (folio 183 de la pieza N° 12 del expediente del caso de autos).

• Comunicación emanada en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2011 por el Colegio de Abogados del Estado Lara a la ciudadana Yanina Karabin en su carácter de Jueza Rectora del Estado Lara en la cual se le solicita a la misma colaboración a los fines de la colocación de un stand y pendones para la realización de las inscripciones de las XXXVI Jornadas de Protección de los Derechos Sociales conforme a la Legislación Venezolana, J.M. Domínguez Escobar (folio 195 de la pieza N° 12 del expediente del caso de autos).

Visto lo anteriormente transcrito, no puede dejar de apreciar este Tribunal Disciplinario Judicial que es un hecho que el ciudadano Elías Heneche en su carácter de Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara se ausentó de su lugar de trabajo durante los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de 2011, en razón de su asistencia a las XXXVI Jornadas de Protección de los Derechos Sociales conforme a la Legislación Venezolana; J.M. Domínguez Escobar que fueran organizadas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia tal y como se desprende de la certificación de días de despacho expedida por el referido Juzgado y que fuera traída a los autos por Inspectoría General de Tribunales.

Ahora bien, tal y como se indicara en líneas anteriores la causal relativa al abandono del cargo requiere para su configuración la concurrencia de ciertos requisitos, a saber: 1- abandonar o ausentarse del cargo; 2- que el abandono o ausencia sea injustificada; y que 3- se comprometa el normal funcionamiento del Órgano Judicial.

En este sentido y primeramente no puede dejar pasar por alto este Tribunal la incongruencia que existe en cuanto a la denuncia efectuada por la Inspectoría General de Tribunales al solicitar la destitución del Juez denunciado bajo esta causal contenida en el Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana siendo que de igual forma en el mismo acto conclusivo solicitó la amonestación del ciudadano Elías Heneche por los mismos hechos, no obstante pasará este Tribunal a estimar la procedencia de tal denuncia.

Dicho lo anterior, en cuanto al abandono injustificado se evidencia que el ciudadano Elías Heneche se ausentó de su puesto de trabajo durante los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de 2011, en razón de su asistencia a las XXXVI Jornadas de protección de los derechos sociales conforme a la legislación Venezolana; J.M. Domínguez.

No obstante lo anterior, si bien pudiera denotar dicha ausencia la verificación del primer requisito debe ponderarse que ausentarse del sitio de trabajo no implica per se el abandono del cargo y en este sentido se evidencia de las actas que rielan en el expediente y en específico del acta de entrevista realizada al ciudadano René Arroyo en su carácter de Aguacil del Juzgado de Primera Instancia Agraria de Circunscripción Judicial del Estado Lara, que fuera traída en el proceso investigativo llevado a cabo por la Inspectoría General de Tribunales al ciudadano Elías Heneche que los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de 2011 en razón de la asistencia de Juez denunciado a las XXXVI jornadas de protección de los derechos sociales conforme a la legislación Venezolana; J.M. Domínguez protección de los derechos sociales conforme a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se laboró internamente en el despacho a su cargo.

De igual manera expresó dicho ciudadano, que tales días laboraron internamente los funcionarios Juan Quintero (asistente) Carolina González (asistente), Hilda Cañizales (Auxiliar de secretaría), Ana Cordido (Secretaría Suplente) y su de secretaría, Haydee Pérez (Auxiliar de estos dos días el ciudadano Juez Persona, indicando además que "en algunos momentos de estos dos días el ciudadano Juez Elías Heneche Tovar se acercó por ante el Tribunal para supervisar y estar atento e informando sobre cualquier Novedad que allá (sic) sucedido en su ausencia".

De igual forma, claramente puede observarse que la ausencia del ciudadano Elías Heneche obedeció -tal y como se indicó precedentemente- a su asistencia a las XXXVI jornadas de protección de los derechos sociales conforme a la legislación Venezolana; J.M. Domínguez, en las cuales fungía como ponente en el tema de medidas cautelares agrarias, siendo que no se evidencian de los autos causas distintas a la distinta mencionada de las cuales pudieran derivar ánimo alguno del ciudadano Elías Heneche en incumplir injustificadamente su labor jurisdiccional, observándose de igual forma que la ciudadana Yanina Karabin en su carácter de Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, estuvo anticipadamente al tanto de la realización de tales Jornadas.

Por otro lado, es de indicar que si bien es obligación de todos los Jueces que conforman las distintas circunscripciones judiciales a nivel nacional, cumplir con su labor impartiendo y administrando justicia, es un hecho cierto que tal obligación no se agota sólo con el ejercicio de la labor Jurisdiccional, si no que -tal y como lo indicara el Juez denunciado- se constituye como obligación ineludible interactuar con la comunidad nutriéndola y educándola lo cual sucede a través de la realización de este tipo de eventos.

Ello así, siendo que como se indicó en líneas anteriores la labor Jurisdiccional va más allá de la administración de justicia a través de la emisión de las respectivas sentencias, no puede considerar este Tribunal Disciplinario Judicial que el ciudadano Elías Heneche en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Lara, haya abandonado o se haya ausentado injustificadamente de su cargo comprometiendo el normal funcionamiento del mismo, pues se evidencia del expediente del presente asunto que hubo una dinámica interna en el despacho a su cargo los días que se ausentó para asistir a la XXXVI Jornadas de protección de los derechos sociales conforme a la legislación Venezolana; J.M. Domínguez, observándose de igual modo que dicho Juez asistió esos días a la sede del Tribunal a los fines de supervisar y cerciorarse del normal funcionamiento del mismo.

En razón de los anteriormente expuesto, visto que no se observa la concurrencia de los requisitos a los fines de verificarse el abandono injustificado del cargo por parte del ciudadano Elías Heneche en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Lara, este Órgano Disciplinario Judicial Absuelve de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano ELÍAS DE JESÚS HENECHÉ TOVAR titular de la cédula de identidad N° V-8.494.444, del ilícito previsto en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana que prevé para abandono o ausencia injustificada del cargo comprometiendo el normal funcionamiento del Órgano Judicial que acarrea la sanción de destitución. Así se declara.

Visto el anterior pronunciamiento se levanta la medida cautelar de suspensión con goce de sueldo impuesta por la Corte Disciplinaria Judicial mediante sentencia N° 44 de fecha veinte (20) de noviembre de 2014, al ciudadano ELÍAS DE JESÚS HENECHÉ TOVAR, ten su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara "...hasta tanto se obtenga sentencia definitivamente firme en el procedimiento disciplinario contenido en el expediente N° AP61-A-2013-000028", en consecuencia, se ordena su reincorporación al respectivo cargo o a uno de igual o similar jerarquía. Así se decide.

VII DECISIÓN

Este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del ciudadano Carlos Alfredo Medina Rojas, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: Declara el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley del Consejo de la Judicatura aplicable en razón del tiempo, respecto al descuido injustificado en la tramitación de la causa KH06-A-1999-000045 por omisión de pronunciamiento en desmedro de las garantías constitucionales de las partes, causal de destitución contenida en el artículo 40 numeral 11 de la ley de Carrera Judicial aplicable en razón del tiempo subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana.

Segundo: se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano ELÍAS DE JESÚS HENECHÉ TOVAR titular de la cédula de identidad N° V-8.494.444, del ilícito previsto en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana (aplicable en razón del tiempo) relativo al abandono o ausencia injustificada del cargo que comprometa el normal funcionamiento del Órgano Judicial, que acarrea la sanción de DSTITUCIÓN, hoy numeral 8 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Tercero: se LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN CON GOCE DE SUELDO impuesta por la Corte Disciplinaria Judicial mediante sentencia N° 44 de fecha veinte (20) de noviembre de 2014, al ciudadano ELÍAS DE JESÚS HENECHÉ TOVAR, titular de la cédula de identidad No. V-8.494.444, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de la Circunscripción Judicial del Estado Lara "...hasta tanto se obtenga sentencia definitivamente firme en el procedimiento disciplinario contenido en el expediente N° AP61-A-2013-000028", en consecuencia, se ordena su reincorporación al respectivo cargo o a uno de igual o similar jerarquía.

Cuarto: se ORDENA remitir copia de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente.

Publíquese, regístrese y notifíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016). Años 205^o de la Independencia y 157^o de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVAREZ
Juez Presidente
JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria
En esta misma fecha siendo las doce y veinte ~~post meridiem~~ 12:30 se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2016-008.

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
La Secretaria.

Exp. N° AP61-A-2013-000028
HPA/JSM/CM/R

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En su nombre:

PODER JUDICIAL
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2011-000061

En fecha 10 de noviembre 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió el expediente administrativo 080063 remitido por la Inspectoría General de Tribunales, contenido de las actuaciones investigativas practicadas a la ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, titular de la cédula de identidad V-9.536.301, en su condición de Jueza Titular en el desempeño de sus funciones en el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos, Tinaco y Lima Blanco, Falcón, Anzoátegui y el Pao, Ricaurte y Girardot de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, asignando el número de expediente AP61-A-2011-0000061, de este Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha 18 de noviembre de 2011, la Oficina de Sustanciación acordó darle recibido al expediente disciplinario judicial. En fecha 1° de junio de 2012, la Oficina de Sustanciación dictó Informe Conclusivo en el cual consideró que se cumplieron los supuestos establecidos en el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana en virtud de la denuncia interpuesta, verificando que la Inspectoría General de Tribunales recabó los medios suficientes y necesarios para la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la mencionada ciudadana en el desempeño de sus funciones como Jueza del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos, y Rómulo Gallegos, Tinaco y Lima Blanco, Falcón, Anzoátegui, y el Pao, Ricaurte y Girardot de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, es por lo que ordenó remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines de que realice las diligencias correspondientes en el presente asunto.

En fecha 7 de Junio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) dio por recibido la presente causa proveniente de la Oficina de Sustanciación, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), el cual le fue designada según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial a la Jueza JACQUELINE SOSA MARINO como ponente para conocer del presente asunto.

En fecha 14 de junio de 2012, el TDJ dictó auto mediante el cual ordenó notificar a las partes intervinientes en la causa- que transcurrido el lapso para que la Jueza acusada formule los alegatos de su defensa tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil fijaría la Audiencia Oral y Pública.

En fecha 14 de agosto de 2012, el TDJ en virtud de haber transcurrido el lapso establecido en el Código de Procedimiento Civil, procedió a fijar la Audiencia Oral y Pública para el jueves 31 de enero de 2013 para las diez de la mañana (10.00 a.m.). Igualmente ordenó las respectivas notificaciones de las partes intervinientes en el presente proceso.

En fecha 10 de abril de 2013, el TDJ declaró la NULIDAD del auto de admisión de fecha 14 de junio de 2012 y de todas las actuaciones siguientes al referido auto y decretó la

REPOSICIÓN de la causa al estado de admisión; en virtud del error material al haber iniciado el procedimiento disciplinario por sanción disciplinaria por Amonestación siendo lo correcto y ajustado a la norma tramitar el caso por sanción disciplinaria de Destitución.

En fecha 19 de noviembre de 2014, la Oficina de Sustanciación (en lo sucesivo O.S) dictó auto mediante el cual ordenó la citación de la jueza sometida a procedimiento, así como a las partes intervinientes en el presente proceso disciplinario, a los fines que una vez agotado el lapso establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil la jueza consignará el ESCRITO DE DESCARGOS.

En fecha 2 de diciembre de 2014, la IGT apeló de la decisión tomada por la O.S el 19 de noviembre de 2014. La O.S. el 4 de diciembre de 2014, dictó auto en el cual negó oír la apelación de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha 12 de mayo de 2015, la ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, estando dentro del lapso previsto en el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana presentó el escrito de descargos, constante de nueve (9) folios útiles. Y en fecha 27 de mayo de 2015, la IGT mediante diligencia ratificó el escrito de promoción de pruebas consignada el 15 de enero de 2014.

En fecha 25 de noviembre de 2015, la Oficina de Sustanciación dictó sentencia JDJ/OS/2015-53, en la cual declaró: "(...) PRIMERO: Se ADMITEN las pruebas documentales ofrecidas por la Inspectoría General de Tribunales en los apartes 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.7, 2.1, 2.2, y 2.3, así como las testimoniales promovidas en el aparte 1.8, por no ser manifiestamente ilegales o impertinentes, ni contrarias a derecho, salvo su apreciación en la definitiva, e INOFICIOSO el pronunciamiento al respecto a la prueba documental ofrecida en el aparte 1.6, todas ellas para la demostración de los hechos disciplinarios atribuido a la parte sometida a procedimiento disciplinario (...) descritos en ellos numerales 1 y 2 (...). SEGUNDO: En cuanto a lo alegado en su escrito de descargos de fecha 12 de mayo de 2015 por la ciudadana LIJIA (sic) MARGARITA CABRERA REYES parte sometida a procedimiento disciplinario (...) en el que alega presuntas violaciones constitucionales e sus derechos y de conformidad con el numeral 1 del artículo 80 del Código de Ética del Juez Venezolano, solicitó se decreta el SOBRESEIMIENTO del procedimiento y consecuentemente el archivo del expediente, tales planteamientos por tratarse de asuntos que tocan el fondo del presente asunto, corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial el pronunciamiento respectivo en la sentencia de mérito (...)". (Resaltado propio del texto.)

En fecha 4 de julio de 2018, vencido el lapso para que las partes ejercieran los recursos pertinentes contra la sentencia N° JDJ/OS/2015/53 de fecha 25 de noviembre de 2015 y en virtud de encontrarse culminada la fase de sustanciación ordenó remitir la totalidad del expediente al TDJ a los fines de proveer lo conducente.

En fecha 10 de julio de 2018, el TDJ dio por recibido el presente expediente, proveniente de la Oficina de Sustanciación.

En fecha 16 de julio de 2018 se fijó la audiencia oral y pública para el día 1° de noviembre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). En la oportunidad pautada para la audiencia, se levantó acta de la misma dejando constancia de la incomparecencia de la jueza acusada, y se ordenó oficiar a la Defensa Pública para que designe defensor público, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de la jueza acusada.

Realizada la designación pertinente de la Defensoría Pública Segunda (2ª) con Competencia en Materia Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas y una vez realizada la respectiva aceptación de su representación por parte de la ciudadana jueza sometida a procedimiento disciplinario, se procedió el 19 de septiembre de 2019 fijar

oportunidad legal para la celebración de la Audiencia Oral y Pública para el día 23 de enero de 2020, a las diez de la mañana (10.00 a.m.) y se libraron las respectivas notificaciones.

En fecha 23 de enero de 2020, se dictó auto mediante el cual se declaró "(...) PRIMERO: se NIEGA la solicitud de emisión de las boletas para que este Tribunal convoque a las personas promovidas como testigos para que comparezcan a la audiencia a rendir declaración correspondiente. SEGUNDO: En atención a la expectativa de que se notifique a los órganos de prueba y para salvaguardar los derechos procesales de la parte promovente de hacerlos comparecer, este Tribunal Disciplinario Judicial DIFIERE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA y la reprograma para el día 16 de abril de 2020 a las diez de la mañana (10.00 am), momento en el cual la promovente habrá tenido oportunidad para hacer los testigos a la sala de audiencias. (...) (Resaltado propio del texto.)

En virtud de la situación acaecida en el país a causa del COVID-19, esta instancia judicial el 26 de septiembre de 2022, dictó auto mediante el cual se reprogramó la audiencia oral y pública para el 2 de febrero de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). En esa fecha se celebró la audiencia oral y pública, y visto el cambio de calificación jurídica propuesto por esta instancia judicial se fijó la continuación de la audiencia oral y pública para el día 9 de febrero de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

El fecha 13 de febrero de 2008 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) ordenó la apertura del expediente administrativo disciplinario 080063, en virtud del escrito de denuncia presentado por el Ciudadano DOUGLAS GRANADILLO PEROZO, Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, en fecha 11 de octubre de 2007 en contra de la jueza acusada por presuntas irregularidades con las que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo al no querer cumplir con el horario de trabajo establecido, dejar de asistir injustificadamente a la ejecución de medidas fijadas por el Tribunal, así como transgredir y maltratar al personal a su cargo, conductas que no son propias de un Juez y logran degradar la dignidad del cargo que ocupa, e igualmente incurrió en infracción de las prohibiciones de ley, cuando decidió embargar las cuentas de ahorros de la parte demandada.

En fecha 10 de marzo de 2008, la IGT acordó abrir la correspondiente investigación y a tal efecto comisionó al Inspector de Tribunales JULIO MUÑOZ.

Una vez culminadas las investigaciones, la IGT consignó ante la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial acusación siendo ratificada el contenido del acto conclusivo contenido del escrito de acusación de fecha 28 de marzo de 2011, ante este TDJ y solicitó la aplicación de las sanciones para el primer hecho de DESTITUCIÓN, porque presuntamente la jueza acusada incurrió en: 1) al no querer cumplir con el horario de trabajo establecido; 2) dejar de asistir injustificadamente a la ejecución de medidas fijadas por el Tribunal; 3) así como transgredir y maltratar al personal a su cargo, sanción prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, subsumida en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015); y para el segundo hecho de DESTITUCION por presuntamente haber infringido las prohibiciones establecidas en la Ley al embargar una cuenta bancaria de ahorros, en contravención de lo establecido en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, sanción prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento en que acaecieron los hechos, subsumida en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015).

la ley.
El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.
Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la

respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas."

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar innominada contenida en la sentencia 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este tribunal verifica según nota secretarial de fecha 15 de febrero de 2023, acta de juramentación en que la ciudadana **LILIA MARGARITA CABRERA REYES**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.536.301, es Jueza Titular, actualmente con estatus de INHABILITADA, quien se desempeñó como juez a cargo del Juzgado Cuarto De Municipio Ordinario y Ejecutor De Los Municipios San Carlos, Rómulo Gallegos, Tinaco y Lima Blanco, Del Estado Cojedes, Con Sede En San Carlos; en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha 2 de febrero de 2023, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del abogado **LUIS ALBERTO BRANDO DELGADO**, en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales, igualmente se verificó la presencia del ciudadano **GENDRY GONZÁLEZ**, en su condición de Defensor Público Segundo con Competencia Contencioso Administrativo del Área Metropolitana. Igualmente se verificó la incomparecencia de la jueza acusada, así como de la representación Fiscal del Ministerio Público. Asimismo, este Tribunal hizo la advertencia del cambio de calificación jurídica propuesta por el órgano judicial disciplinario, de conformidad con el artículo 79 del Código de ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana fijando la continuación del acto para el día 9 de febrero de 2023 las 2:00 p.m para que el defensor pudiera exponer sus nuevos alegatos y poder continuar con la audiencia oral y pública.

El 9 de febrero, siendo las 02:00 p.m, se llevó a cabo el desarrollo de la mencionada audiencia y las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contraréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y se difirió el dispositivo para el 16 de febrero de 2023, el cual se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana LILIA MARGARITA CABRERA REYES, titular de la cédula de identidad V- 9.536.301, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos, Tinaco, Lima Blanco, Falcón, Anzoátegui y el Pao, Ricarte y Girardot de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con Sede en San Carlos, con relación al hecho de no cumplir con el horario de trabajo establecido, hecho que se encuadra en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por este Tribunal en audiencia en el numeral 3 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por lo que se impone la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN, no siendo ejecutable la sanción de suspensión a través de la inmediata desincorporación del cargo sin goce de sueldo", tal como lo exigirla el numeral 2 del artículo 25 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. SEGUNDO: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana LILIA MARGARITA CABRERA REYES, antes identificada, por el hecho de dejar de asistir injustificadamente a la ejecución de medidas fijadas por su Tribunal, hecho que se encuadra en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por este Tribunal en el numeral 3 del artículo 27 de Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por lo que se impone la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN. TERCERO: Se DECRETA el SOBRESEIMIENTO del hecho seguido a la ciudadana LILIA MARGARITA CABRERA REYES, antes identificada por el hecho de transgredir y maltratar al personal a su cargo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. CUARTO Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana LILIA MARGARITA CABRERA REYES, en relación al hecho de haber embargado una cuenta bancaria de ahorro de personas naturales en contravención a los estipulado en el artículo 27 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por lo que se impone la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN. No obstante, por no ser posible la "inmediata desincorporación del cargo", tal como lo exigirla el numeral 2 del artículo 92 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana implicada en las sanciones de suspensión y destitución, como consecuencia de la actual condición de pensionada por inhabilitación permanente desde 2014 según Resolución J-0001 del 11 de abril de 2014 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la ejecución de la

sentencia a los fines de que se agregada a su expediente administrativo personal para que forme parte de sus antecedentes administrativos. (...)"

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, los alegatos expuestos por el juez investigado en su escrito de descargo así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 16 de febrero de 2023.

I. De las pruebas:

Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales

Se desprende del análisis del presente expediente disciplinario, que la IGT promovió las pruebas conjuntamente con el escrito de acusación en fecha 28 de marzo de 2011, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en el auto de fecha 25 de noviembre de 2015, las cuales se valoran a continuación:

Con el objeto de demostrar que la ciudadana **LILIA MARGARITA CABRERA REYES**, jueza sometida a proceso disciplinario, incurrió en los hechos acusados en el acto conclusivo, en cuanto al hecho de haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial comprometiendo la dignidad del cargo, al negarse a cumplir con los controles de asistencias impartidos por la Rectoría de la Circunscripción Judicial, dejar de practicar medidas de ejecución pautadas por el Tribunal así como maltratar verbalmente a sus subordinados; el Órgano Investigador promovió las siguientes pruebas documentales en copias certificadas, que se aprecian como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 *ejusdem*, en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedignas de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda vez que el acto que las contienen fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública:

1. Copia certificada del oficio N.º 308-2007, de fecha 7 de junio de 2007, suscrito por el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes dirigido a la jueza sometida a procedimiento disciplinario, (folios 88, pieza 2), en el se constata que fue solicitado los motivos de los días de no despacho justificados durante el mes de mayo 2007.
2. Copia certificada del oficio N.º 134-07, de fecha 6 de junio de 2007, suscrito por la ciudadana Jueza sometida a procedimiento disciplinario dirigido al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, (folio 89, pieza 2). en el cual señala que no realizará el marcaje biométrico y que el control de asistencias sería llevado por su Tribunal, decisión tomada, en virtud de la autonomía que como jueza posee.
3. Copia certificada del auto de fecha 2 de octubre de 2007, dictado por la jueza sometida a procedimiento disciplinario (folios 32, pieza 2), se aprecia que la jueza acusada fijó para el día 8 de octubre de 2007, la ejecución de la medida de embargo preventivo en la comisión N.º 455-07
4. Copia certificada del auto de fecha 8 de octubre de 2007, (folio 36, pieza 1). En el que se puede verificar que la referida Jueza difirió la ejecución de la medida de embargo, en virtud de que realizaría en una entidad bancaria trámites administrativos.

5. Copia certificada del asiento del libro diario de fecha 8 de Octubre de 2007, llevado por el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos, y Rómulo Gallegos, Tinaco y Anzoátegui, Falcón, El Pao y Lima Blanco, Libertad y Girardot de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes (folios 38, pieza 2). Se puede verificar que se dejó constancia del auto de diferimiento de la ejecución de medida de embargo por estar la apertura del despacho por una orden vía telefónica efectuada por la misma.

6. Copias certificadas de escritos suscritos por el personal que labora en el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos, y Rómulo Gallegos, Tinaco y Anzoátegui, Falcón, El Pao y Lima Blanco, Libertad y Girardot de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, dirigidos al ciudadano **DOUGLAS ARECIO GRANADILLO PEROZO**, Juez Rector de la referida Circunscripción Judicial, (folio 39 al 51, pieza 2), se aprecia que los ciudadanos Anny Pérez, secretaria, Carmen Herrera, asistente de tribunal y Tulio Ávila, alguacil del tribunal, manifestaron la presunta conducta irregular de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario.

La IGT promovió como testigos a los ciudadanos Anny Pérez, Secretaria, Carmen Herrera, asistente de tribunal y Tulio Ávila, alguacil del tribunal, en su carácter de funcionarios adscritos al Tribunal a cargo de la jueza acusada, a objeto de ratificar los escritos consignados ante el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes ciudadano Douglas Granadillo Perozo, los cuales no se evacuaron en la continuación de la audiencia oral y pública celebrada el día 9 de febrero de 2023, en virtud de que la IGT mediante diligencia presentada en fecha 3 de agosto 2021 informó al Tribunal Disciplinario lo siguiente "(...) he realizado las gestiones necesarias para lograr contactar a los ciudadanos Carmen Herrera de quien no obtuve datos para contactarla; Anny Pérez a quien no pude contactar (...) y Tulio Ávila quien fue contactado en el teléfono (...) siendo informado por éste que la ciudadana Carmen Herrera vive fuera de Venezuela, que no tiene interés en declarar en contra de la Jueza Lilia Cabrera, que además no tiene medios para trasladarse a Caracas. Luego de esa comunicación no ha sido posible contactarlo nuevamente (...)".

Con la finalidad de demostrar que la Jueza infringió la prohibición de ley que le establece el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Bancos y otras instituciones financieras, de embargar cuentas de ahorros, el Órgano Investigador promovió las siguientes pruebas documentales en copias certificadas:

- 1- Copia certificada del Acta de fecha 1º de marzo de 2007, debidamente suscrita por la Jueza acusada **LILIA CABRERA**, (Folio 189 al 19, y vtos, pieza 1), en la cual se puede verificar la entrega de dos cheques por parte de la entidad financiera, de la cuenta de la parte demandada en el juicio por Intimación De Honorarios.
- 2- Copia certificada del acta de fecha 2 de marzo de 2007, debidamente suscrita por la ciudadana **MARÍA DÍAZ**, Gerente del Banco Caribe (folio 194 al 195, pieza 1) en la cual se dejó constancia que la ciudadana Jueza sometida a procedimiento disciplinario procedió a la entrega de dos (2) cheques de gerencia de la cuenta de ahorros de la parte demandada en un juicio por intimación de honorario.
- 3- Copia certificada de la decisión de fecha 22 de marzo de 2007, suscrita por el Juez **VICENTE APONTE**, Juez Del Juzgado De Los Municipios San Carlos Y Rómulo Gallegos De La Circunscripción Judicial Del Estado Cojedes. (folios 234 al 243, pieza 1), mediante el cual se verificó que fue declarada la suspensión de la ejecución del decreto de embargo ejecutivo de fecha 2 de febrero de 2006.

Pruebas de la jueza sometida a proceso disciplinario:

En fecha 8 de junio de 2007, la ciudadana jueza Lijia Margarita Cabrera Reyes, recibió el oficio N.º RCJC-308-2007 de fecha 7 de junio de 2007, emanado de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes (Folio 88, Pieza 2) mediante el cual se le indicó lo siguiente: "(...) En atención al Oficio N.º 130-07 de fecha 01 de junio del corriente año, emanado del despacho a su cargo, mediante el cual informa los DÍAS DE NO DESPACHO JUSTIFICADOS durante el mes de Mayo del año en curso en el Tribunal que usted preside. Al efecto, se permite expresarle que los motivos por los cuales usted no está debidamente justificado, por ello solicito los soportes respectivos (...)" (resaltado propio del texto).

Revisado el expediente se verifico que no se encuentra ninguna prueba documental en copia simple o certificada de un Oficio suscrito por el juez rector o emitido de la agencia bancaria, en la cual se le haya indicado a la Jueza acusada que debía presentarse el día 4 de octubre de 2007 a la agencia bancaria, tal como lo alegó la jueza en su escrito de descargo, en el que indicó lo siguiente: "(...) Si, ciertamente, recibí comunicación signada COJ-DPS3789-2007, de parte de la oficina Administrativa, en la cual se me exigía acudir al Banco de Venezuela a objeto de abrir una nueva cuenta y muy temprano fui a ello, mientras esperaba que abrieran el Banco y siendo mi intención, llegar en breve al lugar, donde abría de constituirse el Tribunal. (...), hablé con la secretaria, para recordarle que estaba en 'el banco' (...) se trasladó al lugar de la medida en donde yo me haría presente, a fin de constituir el Tribunal. Estando en el banco de Venezuela, recibí una llamada telefónica en la cual me avisaron que mi padre (...) estaba grave hospitalizado (...) llame nuevamente a la secretaria del Tribunal, le pedí que avisara a la oficina Administrativa que no podía abrir la cuenta (...) y le pedí que difiriera la medida fijada para ese día

(...) lo que correspondía era suspender el despacho. Llame también a los abogados actores en la medida que estaba fijada a fin de excusarme con ellos (...) (resaltado propio del texto).

Revisadas las actas del expediente disciplinario judicial, es menester para este TDJ traer a colación lo establecido en las normas contenidas en nuestro Código de Procedimiento Civil que nos ocupan:

Artículo 195° Los Tribunales harán saber al público, a primera hora, por medio de una tablilla o aviso, el día en que dispongan por causa justificada no despachar, y el Secretario dejará constancia de ello en el Libro Diario, como lo prevé el artículo 113.

Artículo 196° Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley; el Juez solamente podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello.

Artículo 197° Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos, excepto los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santos los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

Artículo 198° En los términos o lapsos procesales señalados por días no se computará aquél en que se dicte la providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso.

Artículo 199° Los términos o lapsos de años o meses se computarán desde el día siguiente de la fecha del acto que de lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso. El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes se entenderá vencido el último de ese mes.

En virtud de lo expuesto esta instancia judicial disciplinaria considera que no están llenos los parámetros para que se configure el ilícito disciplinario de conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones, ya que se requiere que el juez o jueza despliegue una conducta contraria a los principios de ética, moral y buenas costumbres, entendiendo por tales, aquellas conductas que sean ajenas al ejercicio de la función jurisdiccional; revisado el hecho que nos ocupa se puede verificar que se encuentra enmarcado dentro de sus funciones, competencias y deberes jurisdiccionales, es por ello que este TDJ, desestima la calificación dada por la IGT en su acto conclusivo, y pasa a pronunciarse respecto a la calificación jurídica dada por esta instancia judicial, en la audiencia oral y pública, hecho ilícito encuadrado en el numeral 3 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2015) "Incumplir con el deber de dar audiencia o despacho, salvo causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor".

Este TDJ estima que unos de los principios fundamentales establecidos en nuestro conjunto de normas, es que los actos procesales deben cumplirse con las formalidades de nuestra ley, entendiendo que el referido principio, exhorta a todos los jueces a conducirse con lealtad, rectitud y verdad, caso contrario de lo que realmente hizo la jueza al diferir la ejecución de la medida tal como consta en el libro diario de fecha 8 de octubre de 2007 y el auto igualmente de la misma fecha.

Con tal conducta impartida por la jueza acusada, en no cumplir con su deber que como jueza está obligada acatar de conformidad con lo establecido en artículo 21 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que establece lo siguiente: "Los Jueces y juezas deben realizar sus funciones con eficiencia, teniendo en cuenta para ello lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos, providencias, circulares e instrucciones. Los jueces y juezas cumplirán con el horario establecido; deberán vigilar, conservar y proteger los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración; despacharán en las sedes del recinto Judicial, salvo las excepciones establecidas en la ley; Informarán cuando no hubiere despacho, audiencia o secretaria; (...)"

Este Tribunal considera, de conformidad con las apreciaciones expuestas, que la conducta desplegada por la jueza acusada constituye un hecho disciplinable, ya que se desprende de la comunicación Oficio N.º COJ-DSP 378/2007 de fecha 15 de agosto de 2007 emanada de la Dirección Administrativa Regional del estado Cojedes, División de Servicios al Personal, dirigido a la Gerente de Banco de Venezuela, en la que señala que la precitada jueza debía asistir a realizar el cambio de cuenta nomina a la referida agencia bancaria, se constata que en dicho oficio no indica una fecha cierta para realizar el trámite, es decir, que la jueza podría asistir a la misma, en cualquier momento, cuando no tuviere pautada la fijación de una ejecución de medida como la previamente fijada el 2 de octubre de 2007, mediante auto el cual acordó **día Lunes 08-10-07 a las 9:30 de la mañana**, (folio 32 pieza 2)

Con motivo de lo anterior, estima este Tribunal que tal conducta desplegada por la Jueza acusada encuadra en el numeral 3 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por los que **Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **LIJIA MARGARITA CABRERA REYES**, por el hecho de dejar de asistir injustificadamente a la ejecución de medidas fijadas por su Tribunal, hecho que se encuadró en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por este Tribunal en el numeral 3 del artículo 27 de Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por lo que se impone la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**. Así se declara.

En cuanto al tercer hecho en que la jueza acusada presuntamente transgredió y maltrató al personal de su tribunal; la Jueza Lijia Margarita Cabrera Reyes, señaló en su escrito de descargo:

"(...)omissis...) que al parecer mi persona habría incurrido en situaciones de hecho en contra del personal, al insultarlos de viva voz, mediante gritos, adjudiándoles epítetos despectivos y atacándolos moralmente mediante violencia psicológica, amenazas de destitución y obligarlos a realizar diferente a aquellas para que fueron contratados (...)"

(omissis)

"(...) en relación al contenido de la correspondencia suscrita por los ciudadanos (...) niego, rechazo y contradigo en odas y cada una de sus partes, las infamantes, temerarias, desconsideradas e injusta manifestaciones (...) no me alejo del carácter institucional, obligándolos a cumplir funciones ajenas a sus cargos, (...) no es verdad que diariamente efectúen actividades personales como atender a mi niña, en calidad de niños, lavar mi vehículo, realizar para mí operaciones bancarias, tanto en banco como por Internet (...)"

(omissis)

"(...) No es verdad que realice, llamadas indefinidas desde el Tribunal (...) elaboren las tesis de Grado, yo las reviso y califico (...) No es verdad que hayan realizado ninguna tarea de limpieza del tribunal (...) No es verdad que le hayan realizado cambio de pañal a la niña, mi hija. (...) No es cierto que los empleados del Tribunal, llevaran a mi niña de paseo fuera del tribunal (...) es falso que les haya obligado a escuchar comentarios inapropiados y groseros (...) es falso que haya yo practicado hostigamiento y amenazas de destitución, les haya proferido gritos, posea yo mal humor (...)"

EL abogado GENDRY GONZÁLEZ en su carácter de Defensor Público Provisorio Segundo con Competencia en Materia Contencioso Administrativa del Área Metropolitana de Caracas de la jueza, manifestó en la continuación de la audiencia oral y pública que: "(...) en cuanto a la relación de entrevista al personal, ella niega y rechaza, esos argumentos esgrimidos por su personal ya que en ningún momento ella realizaba esos actos de lo que se refiere abuso de

autoridad. Esta Defensa Pública agrega que en caso de que el personal, se considere que hay un acoso laboral, existe un organismo competente en el cual, se puede anexar esa denuncia es el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL)". De acuerdo a ese instituto el personal realiza la denuncia respectiva un procedimiento previo ante ese instituto y que se determine a través de ese procedimiento de una entrevista administrativa, para luego convalidar las sanciones contra el representante del organismo para que tratase el debido acoso laboral con su personal. En el presente expediente existen muchas entrevistas del personal que trabaja en el tribunal, pero no existe procedimiento establecido por dicha ley. Es oportuno citar la sentencia N°1565 del 12 de junio de 2003, Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los retrasos que tenía la juez, (...)"

El ilícito disciplinario en el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 2 del artículo 40 de ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento de la comisión del hecho, y actualmente establecido en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguiente:

Lea de Carrera Judicial.

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: "(...) 2.- Cuando atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometan hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público (...)"

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Artículo 29. Son causales de destitución: "(...) 13.- Conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones (...)"

Esta instancia judicial, toma en consideración el criterio del ilícito disciplinario conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones planteado en el primer hecho, y pasa a revisar exhaustivamente las actuaciones de la ciudadana Jueza acusada:

En fecha 8 de octubre de 2007, los ciudadanos Abog. Anny Pérez, la secretaria, Abog. Carmen Herrera, asistente de tribunal; y Tulio Ávila, alguacil; consignaron escrito ante el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes (Folio 77 al 78, Pieza 1) mediante el cual se le indicó lo siguiente:-

"(...) como nuestro superior jerárquico en la oportunidad de exponer la problemática por la cual actualmente atravesamos, Abog. Anny Pérez, la Secretaria, Abog. Carmen Herrera, Asistente de Tribunal; y Tulio Ávila, Alguacil; del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de esta Circunscripción Judicial, la cual ya en reiteradas oportunidades hemos hecho del conocimiento a la abogada siguiente: el ambiente de trabajo se aleja del carácter institucional cuando la jueza nos somete en reiteradas oportunidades a cumplir funciones ajenas a nuestros cargos, como por ejemplo el que se nos ordene diariamente a efectuar sus actividades personales tales como: atención a su menor hija en calidad de niñeros, llevar a lavar su camioneta, hacerle todas sus operaciones bancarias a desde el tribunal de carácter no laboral, llamadas indefinidas tutorías, limpieza del tribunal una vez desordenado por su menos hija y su fuera del tribunal, escuchar sus comentarios inapropiados y hasta grosero de su vida íntima (...) ordena la colocación del despacho sin hacer acto de presencia en designación de cargo de manera paralela creando malestar incluso la situación ha traspasado al punto de emitir comentarios inapropiados sobre nuestra familia, involucrándolos e inventando situaciones jamás sucedidas. El Daño es intensamente psicológico y moral cada vez que nos acredita desde el punto de

vista profesional, laboral y personal (...). POR ULTIMO SOLICITAMOS ANTE SU DIGNA AUTORIDAD CONSIDERE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PARA QUE SE TOMEN LOS CORRECTIVOS PERTINENTES ANTE LA FALTA DE RESPETO POR PARTE DE LA JUEZA, y poder así garantizar nuestra estabilidad laboral, psicológico y emocional que con tanto esfuerzo y años de servicios hemos venido sosteniendo, teniendo siempre como norte el respeto de nuestros superiores, el cumplimiento cabal de nuestras funciones." (resaltado propio del texto)

Riela en el folio 79 al 83, de la pieza 1, escrito de la ciudadana Carmen Herrera, en su condición de asistente del tribunal, dirigido al ciudadano DOUGLAS ARECIO GRANADILLO PERROZO, Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes en fecha 8 de octubre de 2007, en el cual expone lo siguiente:

"(...) me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento como nuestro superior jerárquico de esta honorable Institución de la problemática por la cual he venido sobrellevando en el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de esta Circunscripción Judicial, la cual ya en otras oportunidades he hecho del conocimiento a la Abogada Lijia Margarita Cabrera Reyes Jueza de dicho Tribunal, por lo que recorro ante de su digna investidura:

LOS HECHOS

"(...) Motivado a ello le hago conocer las múltiples situaciones en que se incurre dicha función de alto nivel jerárquico.

A.- ACOSO LABORAL: he sido objeto de varias amenazas de Destitución creando en mí una inestabilidad laboral y emocional, ya que no hay razones fundadas para ellos. Me ordena no tratar con el personal de otros Tribunales, incluso hasta fuera de mi horario de trabajo, bajo la amenaza de destitución (...).

B.- ABUSO DE AUTORIDAD: Me he ordenado, constantemente a realizar actividades que no son de mi competencia laboral, que solo le corresponde a ella puesto que son actividades personales y privadas (...).

C.- PERTURBACIÓN PSICOLÓGICA, Y DAÑO MORAL: hace comentarios de su vida privada y sentimental que llega hacer inapropiados y hasta groseros, y luego inventan situaciones jamás sucedidas, haciendo entender que fuimos algunos de nosotros quienes ventilan su vida personal. Hace malos comentarios de otros compañeros de labores y jueces, donde ella ha manifestado no importarle que se lo digas (...).

D.- FALTA DE RESPETO GRAVE: (...) Participó que el día viernes 05 de octubre del presente año, se sostuvo una reunión de personal con la Jueza a los fines de poner finiquito a toda esa situación que se ha venido desencadenando la jueza, donde una vez más se le pidió un ambiente de trabajo de respeto dentro y fuera del despacho, para lo cual la Jueza se alteró de una forma desmedida gritándonos, amenazándonos, y en mi caso particular diciéndome grosería (prostituta) que me desacreditan como ser humano, diciéndome esto delante de mis compañeros de trabajo (...).

DEL PETITORIO

El daño a Inminente desde el punto de vista laboral, profesional, psicológico y moral cuando con sus acciones como esta nos desacredita a mí y a mis otros compañeros de trabajos, situación que es falsa ya que cada uno de nosotros tenemos un expediente laboral impecable (...) QUE SE TOMEN LOS CORRECTIVOS PERTINENTES ANTE LA FALTA DE RESPETO POR PARTE DE LA JUEZA (...)" (Resaltado propio del Texto)

Riela al folio 84 al 85 de la pieza 1, escrito presentado por la ciudadana, la abog. Anny Julieta Pérez Barrios, en su carácter de Secretaria dirigido al ciudadano Rector del estado Cojedes en fecha 8 de octubre de 2007, en el cual expone lo siguiente:

"(...) LOS HECHOS

Desde el mismo momento que ingrese al cargo de Secretaria en dicho Juzgado, he sido continuamente, sistemática y progresivamente, irrespetada, ofendida, maltratada verbalmente y psicológicamente por la ciudadana Jueza del Tribunal DRA LIJIA CABRERA, quien me ha tratado de manera grosera con palabras inapropiadas y con gritos en el momento menos esperado (...) cuidarle

a su hija mientras ella sale de las instalaciones del tribunal (...) hace comentarios de algunos jueces ofendidos en su reputación y trabajo (...) me inapropiados de algunos jueces ofendidos en su reputación y trabajo (...) me ordena vía telefónica o a través de un asistente del tribunal o del alguacil, apertura de despacho (...)

DEL PETITORIO

Se puede resumir en lo siguiente:

- 1) Abuso de autoridad: por cuanto valiéndose de su condición de superior inmediato me ordena la realización de actividades, que están fuera de mis ocupaciones, obligaciones, y funciones (...)
 - 2) Falta de respeto a sus subordinados. En razón de que en múltiples oportunidades se dirige a mi persona, con expresiones como "chismosa" "repósala" lleva y trae" (...)
 - 3) Acoso Laboral: En razón de que constantemente me amenaza con la pérdida de mi cargo, me prohíbe que tenga contactos con otros funcionarios, y que si me llega a sorprender me destituirá (...).
- (...) solicito ante su honorable investidura se actué en consecuencia y se tomen las medidas necesarias (...)

Riela al folio 87 al 89, de la pieza 1 escrito presentado por el ciudadano Tulio Ávila, en su carácter de alguacil, dirigido al ciudadano Rector del estado Cojedes en fecha 8 de octubre de 2007, en el cual expresó lo siguiente: "(...) durante varias oportunidades la jueza ha demostrado una conducta emocional variante. Llegando a comportarse con groserías, altanería, mal humor, entre otros, generando en mí **ACOSO LABORAL, FALTA DE RESPETO, ABUSO DE AUTORIDAD, USO INDEBIDO DE LOS BIENES DEL TRIBUNAL, PERTURBACIONES PSICOLÓGICAS Y MORALES**, al obligarme a desarrollar actividades distintas a mis funciones como alguacil (...). Me ordena no tratar con el personal de otros tribunales, incluso hasta fuera de mi horario de trabajo (...) ha intentado crear un clima de desunión dentro del tribunal, puesto que se ha dado la tarea de emitir comentarios y descalificar a los compañeros de trabajo entre sí (...) POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y CON EL RESPETO DEL CASO, SOLICITO ANTE SU DIGNA AUTORIDAD CONSIDERE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PARA QUE SE TOMEN LOS CORRECTIVOS PERTINENTES." (Resaltado propio del Texto)

Riela al folio 4 al 7 de la pieza 2, del presente expediente acta de entrevista realizada por la IGT, en el cual los ciudadanos funcionarios adscritos al juzgado de la Jueza acusada, ratificaron el contenido de los escritos presentados en su oportunidad antes el Juez Rector de la Circunscripción del estado Cojedes, el cual reza el siguiente tenor:

"(omissis).

(...) En San Carlos Estado Cojedes, a los Veintisiete (27) Días del mes de Marzo de 2008, siendo las 10: 17 a.m., en el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos, Rómulo Gallegos, Tinaco y Lima Blanco, Falcón, Anzoátegui, El Pao Ricaurte y Girardot, de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, (...) se constituyó el abogado Julio Muñoz, en su carácter de Inspector de Tribunales, a fin de dar inicio a la Investigación (...).

(omissis).

Se procede en este acto a tomar entrevista en relación a la presente investigación al personal que suscribe el informe remitido en fecha 08-10-2007 al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes en la presencia de la ciudadana de la ciudadana Jueza denunciada, Lijia (sic) Margarita Cabrera Reyes, a fin de garantizar el debido proceso y consiguiente el control de la prueba. Seguidamente la Ciudadana Carmen Herrera Asistente de Tribunal expone: Informo muy respetuosamente de lo que aquí se me ha solicitado, por lo cual ratifico el contenido de los escritos dirigidos al Órgano Rector de esta Circunscripción Judicial en fecha 08 de octubre de 2007, con toda seriedad del caso manifiesto que la ciudadana Jueza Lijia Cabrera Reyes, han efectuado actos impropios en contra de mi persona en cuanto he recibido Acoso Laboral, bajo amenaza injustificada de destitución, creando inestabilidad emocional y por su puesto (sic) laboral, por la zozobra que ella genera. (...) Seguidamente y en presencia de la juez denunciada a los efectos procesales del contradictorio se procede a tomar entrevista personal al ciudadano Alguacil Tulio

Ávila, quien expone: "Retifico en cada una de sus partes lo dicho en el escrito que fue remitido a la Rectoría y en consecuencia todos los hechos allí expresados es todo.

Requerida la presencia de la Secretaria abog. Anny Pérez el inspector comisionado fue informado que no se encuentra en el tribunal por cuanto ella fue trasladada al Juzgado del Municipio Foráneo Falcón del Estado Cojedes, circunstancia ante la cual procedió a ubicarla telefónicamente ante el mencionado Juzgado, y una vez contactada a través de la Jueza del Referido Juzgado Dra. Erika Canelón se procedió a tomarle la entrevista personal en relación a la presente investigación; (...) efectivamente ciudadana Inspector de Tribunales, me hago de manera personal, mi ratificación de absolutamente todo lo expuesto por mi persona con anterioridad en la denuncia planteada en todos y cada uno de los puntos señalados, los asuntos de carácter personal de la ciudadana Jueza Lijia Cabrera en nada me interesan por no tener injerencia alguna en ellos, mas sin embargo el abuso de autoridad, el maltrato psicológico, daño moral y los señalados con detalles en la denuncia, se mantuvieron aun de haber intentado intentado incansablemente el dialogo con la ciudadana Jueza tras haber mantenido múltiples reuniones con su persona y todo el personal adscrito en el juzgado, necesariamente la Jueza creo un clima de trabajo insostenible, hasta el punto de tener que yo soportar agresiones verbales, psicológicas, entre otras (...).

Visto lo anterior, y luego de la revisión exhaustiva de las actuaciones del presente expediente, y en estricta atención a la diligencia suscrita por el órgano investigador (folio 287, pieza 5) en el cual no su pudo evacuar las testimoniales como único medio probatorio para ratificar los contenidos las pruebas documentales de los escritos de los ciudadanos Anny Pérez, Secretaria, Carmen Herrera, asistente de tribunal y Tulio Ávila, alguacil funcionarios judiciales adscritos al Tribunal de la jueza acusada, dirigidos al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, en los que señalaban los presuntos hechos acusados.

Tomando en cuenta que el acta de Investigación emitida por la IGT es un documento administrativo, y que de conformidad con la sentencia N.º 209 del 16/05/2033 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que señaló que las actas se valoran como documento administrativo cuyo contenido se considera fidedigno al no ser desvirtuados por la contraparte, debemos advertir que el contenido de las entrevistas realizadas por el Inspector Comisionado se limitó a que los funcionarios judiciales ratificaran el contenido de sus escritos, y no se realizó ningún tipo de preguntas por parte del Inspector que determinaran las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos.

De esta manera, esta órgano judicial no pudo constatar, por falta de prueba, que la jueza acusada transgredió y maltrato a los ciudadanos abog. Anny Pérez, la secretaria, abog. Carmen Herrera, asistente de tribunal; y Tulio Ávila, alguacil, funcionarios judiciales que laboraron en el Tribunal a cargo de la jueza, toda vez que las pruebas aportadas no son lo suficientemente contundentes para generar en este Tribunal una certeza de la existencia o no de los hechos acusados.

Es por ello que este Tribunal, concluye que no existen elementos de convicción suficientes para que fundamentar la acusación presentada por el órgano investigador, por las presuntas irregularidades en que incurrió la jueza acusada, ni tampoco existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos al proceso disciplinario por haber precluido los lapsos correspondientes, en virtud de lo cual este Tribunal Disciplinario Judicial considera **PROCEDENTE** decretar el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** para el presente hecho, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Así se declara.

En cuanto al cuarto hecho referente al embargar las cuentas de ahorros de la parte demandada en contravención del artículo 27 de la Ley de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Por su parte, la Jueza Lijia Margarita Cabrera Reyes, señaló: "(...) en relación con la medida tramitada en la Comisión signada con el N.º 440/07, en la cual, efectivamente embargo una cuenta perteneciente al ciudadano Elson Mendoza, no es verdad que haya practicado la medida de embargo sobre una suma de dinero en franco desconocimiento de las normas contenidas en los artículos 27 y 309 de la Ley General de Bancos y otras instituciones Financieras, sino que apliqué erróneamente la norma y que al percatarme de lo sucedido, acudí de manera personal al Tribunal Comitante solicitando la subsanación, lo que hizo el comitante y devolvió las cantidades por mi embargada. (...)"

El ilícito disciplinario en el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 11 del artículo 40 de ley de Carrera Judicial norma vigente para el momento de la comisión del hecho, actualmente establecido en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguiente:

Ley de Carrera Judicial.

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: "(...) 11.- Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes (...)"

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana

Artículo 29. Son causales de destitución: "(...) 24.- Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos; siempre que con ellos se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva. (...)"

En este orden de ideas, vista la acusación formulada por la Inspectoría General de los Tribunales y el alegato sobre la tipificación del hecho alegado por la Jueza sometida a proceso disciplinario, este Órgano Disciplinario Judicial estima conveniente definir el contenido de la causal de descuido injustificado que se atribuye, para lo cual pasa a citar el contenido de la decisión TDJ-SD-2015-052 de fecha 12 de agosto de 2015, emitida por este Tribunal en la cual se definió el tipo disciplinario de la siguiente manera:

"Con relación al contenido y alcance del ilícito "descuido injustificado" atribuido al Juez denunciado, debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin volitiva del juzgador. La locución descuido ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso."

Por otra parte, debemos destacar que en sentencia 30 de fecha 12 de agosto de 2014, la Corte Disciplinaria se pronunció sobre diversos aspectos, entre los que destacamos para el presente caso que efectuó un análisis sobre los límites a la autonomía judicial para la determinación de la responsabilidad disciplinaria judicial, detallando que "la responsabilidad del juzgador viene a constituir un límite a las arbitrariedades que podrían surgir cuando un juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico". En tal sentido, determinó la procedencia de calificar el descuido injustificado incurrido en una decisión definitiva en los siguientes términos: "Concluye entonces esta Alzada que el Juez denunciado aplicó un criterio jurisprudencial a la resolución de un caso, sin advertir que tal criterio había sido sentado en fecha posterior a la designación del defensor ad litem y a la sustanciación de la causa, circunstancia que revela un descuido injustificado que vulneró los principios

constitucionales de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima, actuación que da lugar a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, en los términos establecidos en el artículo 33.23 del vigente Código de Ética".

Definido el ilícito disciplinario, con criterio que este TDJ acoge, pasa a revisar las actuaciones referentes al cuarto hecho y se observa que:

En fecha 14 de febrero de 2007, el Juzgado de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes libró Mandamiento de medida provisional de embargo, sobre bienes muebles propiedad del demandado, (folio 56, pieza 2), en los siguientes términos:

"(omissis.)

EN SU NOMBRE

JUZGADO DE LOS MUNICIPIOS SAN CARLOS Y RÓMULO GALLEGOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO COJEDES.-

A

CUALQUIER JUEZ COMPETENTE DE LA REPÚBLICA DONDE SE ENCUENTREN BIENES, MUEBLES E INMUEBLES DEL DEMANDADO (...) SE HACE SABER:

Que el Juicio por Cobro de bolívars (intimación), seguido por ante este Tribunal por el ciudadano (...), asistido por el abogado (...), contra el ciudadano, se ha ordenado librarle el presente exhorto comisionándolo amplia y suficientemente para practicar la ejecución forzosa de la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 18 de abril de 2005, en la cantidad de (...), que comprende el monto de la demanda indexado por la excrementa Complementaria del fallo y la cantidad de (Bs. 1.934.679,00), por concepto de Costas Procesales calculadas prudencialmente por el Tribunal, y de conformidad con los establecido en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil la Medida de Embargo Ejecutivo, sobre bienes pertenecientes al demandado de autos, hasta cubrir la suma de (Bs. 11.608.077,00), que es el doble de la cantidad indexada más las Costas Procesales. Que el caso de embargarse cantidades líquidas de dinero será la suma de (Bs. 6.771.378,00) que es el monto indexado, más las Costas Procesales calculadas prudencialmente por este Tribunal. Que una vez cumplido por usted el anterior mandamiento se servirá devolverlo original con sus resultados a este Despacho. Dado, firmado y sellado en la Sala de despacho (...)"

En fecha 28 de Febrero de 2007, el Juzgado que preside la jueza acusada, dictó auto (folio 57, pieza 2), mediante el cual se ordena a través del Abogado: "(...) Por recibida la anterior Comisión, este Tribunal Segundo Ejecutor de Medidas, mediante el presente Auto acuerda: Darle entrada de oficio. En consecuencia, se acuerda el traslado y constitución del Tribunal en el lugar y fecha que indique la parte interesada, a los fines de cumplir la EJECUCIÓN DE EMBARGO EJECUTIVO, ordenada por el Juzgado comitante. (...) (Resaltado propio del texto)

En fecha 28 de febrero de 2007, la ciudadana jueza acusada, suscribió auto (folio 59, pieza 1), mediante el cual acuerda: "(...) Vista la diligencia suscrita por la Apoderada Judicial de la parte actora. ABOG. JUAN VILLAGUIRAN, IPSA N.º 21.194, este Tribunal mediante el presente auto acuerda agregarla a la presente comisión y en consecuencia se fija el traslado y constitución del Tribunal para el 01-03-2007, a cualquiera hora de Despacho a los fines de practicar la Medida Innomiada, que se contrae la presente comisión. (...)"

En fecha 1 de marzo de 2007, la jueza acusada levantó acta de ejecución de medida de embargo ejecutivo (folios 60 al 63, pieza 2), mediante el cual procedió a: "En horas de despacho del día jueves 01 de Marzo de 2007, se trasladó y constituyó el Juzgado Segundo, a solicitud del ciudadano (...), a través del

Abogado (...) contra el ciudadano (...). Constituido este Tribunal por la Jueza Titular Abogada Lijia Cabrera R., y la Secretaria Suplente Abogado (...), en la sede del Banco Caribe para ejecutar Medida de Embargo dictada por el Juzgado del Municipio (...) fuimos atendidos por la ciudadana MARÍA COROMOTO DÍAZ RODRÍGUEZ (...) en su carácter de gerente de dicha entidad (...) se solicita a la gerente del banco se sirva confirmar la información suministrada por el abogado actor para proceder a decretar el Embargo respectivo, seguidamente la Gerente del Banco solicitó un tiempo prudencial para comunicarse con el Departamento de Asesoría Legal para recibir los lineamientos a seguir (...) la gerente verifica la existencia de ambas cuentas y su disponibilidad (...) mediante llamada telefónica el Asesor Legal del Banco (...) la Jueza titular ordena la emisión del cheque de gerencia a nombre del Juzgado del Municipio. (...) la gerente, del banco antes señalada, entrega un cheque para pagar a nombre del Juz. Mpio. San Carlos y Rómulo Gallegos N.º 11366604 con fecha 01 de marzo de 2007, por la cantidad de (BS. 6.270.074, 06) y se debitarán de la cuenta de ahorros N.º 3101225509 del ciudadano (...), quien es su titular; otro cheque cuyo beneficiario es el Juez de Municipio por la cantidad (BS. 408.289,66) (...) que se debitarán de la cuenta corriente N.º 3100039655. (...) Ambos cheques de gerencia del banco caribe, la juez en este estado verifica la entrega de los cheques y este Tribunal recibe conforme y procede a dejar embargado la cantidad de (BS. 93.014, 28) (...) En este estado el abogado actor (...) manifiesta: En virtud de que la cantidad embargada, es casi la totalidad de lo ordenado y por considerar irrelevante ejecutar una mínima diferencia declaro no reservarme el derecho a seguir embargando y dar por terminado este pedimento (...)"

En fecha 2 de marzo de 2007, se dictó auto suscrito (folio 64 pieza 2), por la jueza acusada, en los siguientes términos: "(...) Cumplida como ha sido la anterior comisión, se acuerda devolverla al Juzgado Comitante, en forma original con sus resultados. Librese oficio (...)"

En fecha 2 de marzo de 2021, ciudadana María Coromoto Díaz Rodríguez, en su carácter de gerente del Banco Caribe, presentó escrito ante el Tribunal comitante juez de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, (folio 194 al 195 pieza 1), en los siguientes términos:

"(...) MARÍA COROMOTO DÍAZ RODRÍGUEZ, (...), quien actúa en éste acto en mi condición de Gerente de la agencia del Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, (...) ante usted con el debido respeto acudo a exponer. En fecha 01 de marzo del año en curso se trasladó y se constituyó en la Oficina de la Gerencia de la Agencia del Banco Caribe, C.A., Banco Universal, el Jueza Segundo Ejecutor (...) a cargo de la Jueza titular abogada LIJIA CABRERA y la secretaria suplente (...) con la misión de practicar la medida de embargo ejecutiva que fuera decretada por este Juzgado de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, con motivo del procedimiento Judicial de cobro de bolívares (...) medida ésta que procedió a ejecutarse sobre las cantidades de dinero depositados en las cuentas corrientes número 310039655 y de ahorro número 3101225509, abiertas en el Banco Caribe, C.A. (...). El caso es Ciudadano Juez, que en ese acto, el Tribunal no accedió a mi petición, en mi condición de Gerente de la entidad Bancaria, en dejar constancia en el acta en atención con lo dispuesto en el Artículo 27 de la vigente Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 309 ejusdem, que regula la protección de las cuentas de ahorros, al establecerse en esos artículos de la citada Ley, que son inembargables los depósitos en cuentas de ahorros hasta por el monto y forma garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, que mantienen las personas naturales (...) señalo al tribunal sobre el contenido de esas disposiciones (...)" (Negritas del texto).

En fecha 5 de marzo de 2007, la parte demandada en el juicio por Intimación de Honorarios Profesionales, presentó escrito ante el Juez comitante Vicente Aponte de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallego de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, mediante el cual se opuso formalmente a la medida embargo ejecutiva practicada por el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas. (folio 197 al 198 pieza 1).

En fecha 22 de marzo de 2007, el Juez Comitante Vicente Aponte del Juzgado de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes (folios 234 al 243, pieza 1) dictó sentencia mediante el cual reza el siguiente tenor:

" (...omissis...)"

Del análisis efectuado a las actuaciones practicadas por el Juzgado Ejecutor es evidente que el mismo ordenó el embargo ejecutivo a la cuenta de ahorro suficientemente identificada en las actas, apertura en el Banco del Caribe C.A., Banco Universal cuyo titular es el ciudadano (...), conforme en la información suministrada por la Gerente de la mencionada entidad financiera, ubicada en la ciudad de San Carlos, estado Cojedes.

Ahora bien, observa este Tribunal que atención a lo dispuesto por el artículo 27 del DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, que textualmente prevé:

"... Los depósitos en cuentas de ahorros de las personas naturales son inembargables hasta por el monto y forma garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, salvo en los juicios de pensión de alimentos, o de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de gananciales (...)"

* De lo antes citado lo procedente es suspender la ejecución y levantar la medida de embargo ejecutivo decretada en fecha 24 de febrero de 2006 practicada por el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos, Rómulo Gallegos, Tinaco, Falcón, Anzoátegui, El Pao de San Juan Bautista y Lima Blanco, de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes.

TERCERO

SEGUNDO: Se declara la suspensión de la ejecución del Decreto de Embargo de fecha 24 de febrero de 2006, solamente sobre la cuenta de ahorro, suficientemente identificada en autos (...). (negritas y resaltados propios del texto).

En el presente caso, nos encontramos ante el supuesto de descuido injustificado en el que incurrió la jueza -como juez comisionada- al desconocer el contenido establecido en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras en su artículo 27 que reza:

"Los depósitos en cuentas de ahorro de las personas naturales son inembargables hasta por el monto y forma garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, salvo en los juicios de pensión de alimentos, o de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de gananciales.

Los menores emancipados pueden movilizar libremente sus cuentas de ahorro. Los menores de edad, mayores de catorce (14) años no emancipados, podrán movilizar sus cuentas de ahorro, previa autorización dada por escrito, de sus representantes legales. En este último caso, los representantes legales podrán exigir información sobre la movilización de la cuenta por parte de su representado, así como revocar la autorización dada".

Es de notar, que la propia jueza acusada señaló en su escrito de alegatos: "(...) que ella aplicó erróneamente el contenido de la referida ley up-supra.

Visto lo anterior, esta instancia trae a colación nuestra norma establecido en el Artículo 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana: "Los Jueces deben mantener un rendimiento satisfactorio, garantizando su idoneidad, excelencia, eficacia de acuerdo con los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia".

Observa este tribunal, que vistas las actuaciones ciertamente se verificó el desconocimiento de la norma parte de la Jueza acusada, al momento de practicar la ejecución de la medida al practicar el embargo preventivo de las cuentas de ahorros, tal como sucedió el día 1 de marzo de 2007 -al momento de ejecutar el embargo- cuando la gerente del banco le indicó la existencia de las cuentas tanto de ahorro como corriente pertenecientes al ejecutado.

Es de hacer notar lo que establece el principio general de *iura novit curia*, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales. Siendo que la jueza -como conocedora del derecho- no podía ejecutar una medida de embargo sobre cuentas de ahorro. Por lo que se circunscribe que la decisión tomada por la Jueza acusada al momento de practicar la Medida de embargo sin tener conocimiento alguno que la misma ley señala una excepción taxativa sobre la inembargabilidad de cuentas de ahorros, es una conducta descuidada e injustificada no consona con sus funciones y facultades en materia de ejecución de medidas, que vulnera los derechos del ejecutado.

Por las apreciaciones expuestas, este TDJ estima que el actuar de la Jueza acusada -en este caso en particular- constituye un descuido injustificado por el hecho de haber embargado la cuenta de ahorro de la parte demandada. A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión, consideran que la jueza acusada desplegó una conducta que constituye un ilícito disciplinario, y en consecuencia se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, por el hecho imputado por la IGT, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40, de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento de la comisión del hecho, ilícito contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; actualmente establecido en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que da lugar a la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

PRIMERO: Se declara **IMPROCEDENTE** los alegatos esgrimidos por la ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, titular de la cédula de identidad N.º V- 9.536.301, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios San Carlos y Rómulo Gallegos, Tinaco Lima Blanco, Falcón, Anzoátegui y El Pao, Ricaute y Girardot de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con sede en San Carlos, referentes a la falta de cualidad por no ejercer cargo alguno en el Poder Judicial por haberle sido otorgada una pensión por inhabilitación permanente desde el año 2014, según

Resolución N.º 0001 de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; así como la perención de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, solicitando el archivo de las actuaciones y consecuentemente el sobreseimiento.

SEGUNDO: Se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, antes identificada, por el hecho de incumplir reiteradamente el horario de trabajo sin causa justificada, hecho que encuadra en el tipo disciplinario, previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, por lo que se impone la sanción de **SUSPENSIÓN**.

TERCERO: Se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, antes identificada, por el hecho de incumplir reiteradamente el horario de trabajo sin causa justificada, hecho que encuadra en el tipo disciplinario, previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que acontecieron los hechos posteriormente subsumidos por Inspección en su escrito de Acusación en el ilícito contenido en el numeral 3 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, por lo que se debe imponer la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**.

CUARTO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida la ciudadana ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, antes identificada, en virtud que no existen elementos de convicción suficientes para que fundadamente se le pueda atribuir la sanción presentada por el órgano investigador por las presuntas irregularidades en que incurrió la jueza acusada, ni tampoco existe o no razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos al proceso disciplinario por haber precluido los lapsos correspondientes, de conformidad con el primer supuesto del numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

QUINTO: Se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, antes identificada, por el hecho que incurrió en infracciones de ley al embargar la cuenta de ahorro de la parte embargada y en consecuencia se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana LIJIA MARGARITA CABRERA REYES, por el hecho imputado por la IGT, en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que da lugar a la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**.

No obstante, por no ser posible la inmediata desincorporación del cargo, tal y como lo exigiera el numeral 2 del artículo 92 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana implicada en las sanciones de suspensión y destitución, como consecuencia de la actual condición de pensionada por inhabilitación permanente desde 2014 según Resolución J-0001 del 11 de abril de 2014 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la ejecución de la sentencia a los fines de que se agregada a su expediente administrativo personal para que forme parte de sus antecedentes administrativos

Regístrese y publíquese la presente decisión.

Asimismo, una vez que adquiere el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de los Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los 13 de Marzo de 2023
Años 212 de la Independencia y 164 de la Federación.

HERNÁN PACHEGO ALVÁREZ

Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINÓ

Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS

Juez

ALICIA MARÍN MARCANO

Secretaria

En fecha Tres (13) de Marzo de dos mil veintitres (2023), siendo las 3:25 (P.M.), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDI-SD-2023-10.

AP61-A-2011-000061
HPA/SM/CMR/AMM

ALICIA MARÍN MARCANO

SECRETARIA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230809-0091
Caracas, 09 de agosto de 2023
213° y 164°

El ciudadano **PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad **No. V-6.524.592**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38 numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial cuyos procedimientos y trámites deben guardar, entre otros principios, el de simplicidad, celeridad y eficiencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil establece que el Consejo Nacional Electoral dispondrá de una Oficina de Registro Civil Municipal, así como Unidades de Registro Civil en parroquias, cementerios y establecimientos de salud públicos o privados.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Registro Civil, establece el nombramiento del registrador o registradora civil será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que se aprobó la designación como Registradora Civil de la Unidad de Registro Civil Hospitalario "Dr. Luis Razetti", adscrita a la Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas, a la ciudadana Génesis Nohemi Ramírez Barras, titular de la cédula de identidad N° V-19.612.394, según Resolución N° 085/2023 de fecha 03 de julio de 2023, publicada en Gaceta Municipal N° 154/2023 del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas de fecha 03 de julio de 2023.

RESUELVE:

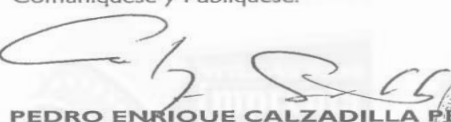
PRIMERO: Refrendar la designación como Registradora Civil de la Unidad de Registro Civil Hospitalario "Dr. Luis Razetti", adscrita a la Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas, a la ciudadana Génesis Nohemi Ramírez Barras, titular de la cédula de identidad N° V-19.612.394.

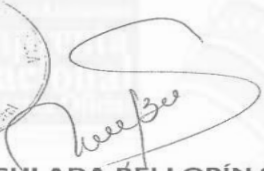
SEGUNDO: Convalidar los actos que la funcionaria ha ejecutado en ejercicio de las competencias inherentes al cargo de Registradora Civil, desde la fecha de su designación hasta la actualidad.

TERCERO: Se ordena la publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución dictada a los nueve (09) días del mes de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES XI

Número 42.692

Caracas, martes 15 de agosto de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.